



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N.º 110013105 028 2016 00361 01. Proceso  
Ordinario de Luis Franciszo Martínez contra Donar Cortes SAS**

Sería del caso proceder a reconocer aceptar la renuncia al mandato presentada por el abogado Jorge Andrés Gómez Esguerra de no ser porque no se allegó copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-036-2016-00396-01. Proceso Ordinario de EPS Sanitas S.A. contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, el 27 de noviembre de 2018, mediante el que se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio.

**ANTECEDENTES:**

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante pretende el reconocimiento y pago del valor de las prestaciones no cubiertas en el plan obligatorio de salud, junto con el monto correspondiente a los gastos administrativos, los intereses moratorios y las costas del proceso; de forma

subsidiaria, solicitó la actualización de las sumas respecto de las que se impartía condena.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; argumentando en esencia que en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se establece la obligación del reconocimiento y pago de los recobros por la prestación de los servicios no POS, obligación que en su momento se encontraba en cabeza del FOSYGA, entidad que fue suprimida por el ADRES, quien tiene dentro de sus funciones dichos recobros, por lo que en caso de impartirse condena, sería dicha entidad quien deba responder por las obligaciones que se impongan en la sentencia.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto pronunciado en audiencia del 27 de noviembre de 2018, la *aquo* resolvió la excepción previa, declarándola no probada, pues en su criterio, no se constituyen los presupuesto para tal fin, teniendo en cuenta que para el Litisconsorcio se requiere que la parte sea inseparable, única e indivisible como lo ha indicado la Corte Constitucional en Auto No. 182 de 2009, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, por cuanto es viable resolver el fondo del litigio, sin la necesidad de convocar a un tercero al mismo. Así mismo, señaló que tampoco es viable tenerla como sucesora procesal, toda vez que no acreditan los requisitos del artículo 68 del C.G.P., por lo que la ADRES no debe comparecer bajo dicha figura, al ser entidades y funciones diferentes. Finalmente, señaló que para el momento en que se radicó la demanda, ya estaba en funcionamiento la *ADRES* e incluso al momento de notificarse a la demandada, la parte actora

no realizó manifestación alguna en la que exteriorizara el deseo de vincular a otra persona jurídica al litigio, por lo que se debe desestimar el medio exceptivo previo.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que fue coadyuvado por el litigante del extremo activo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sostiene en síntesis que en tanto se pretende recobros, la *ADRES* debe ser llamada al proceso, dada la estrecha relación que tiene con el objeto del proceso, pues era ésta quien decide si es o no procedente el respectivo pago y eventualmente, sería quien quede a cargo con las condenas que se impartan en la sentencia.

Así mismo, señala que al momento de efectuarse la notificación de la demanda ya se había suprimido el FOSYGA, creándose la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, entidad que debe comparecer para conformar el Litis consorcio necesario.

Así mismo, el apoderado de la parte actora coadyuvó el recurso de apelación, bajo el sustento que si bien el argumento del juzgado es procesalmente válido, también lo es, que se suprime la concreción del derecho sustancial, por cuanto no se podría exigir el reconocimiento y pago del derecho, causándose perjuicios en término de tecnología y medicamentos otorgados y no cubiertos por el POS, advirtiendo, que la notificación de las entidades públicas corren a cargo del Juzgado y no de la demandante, por lo que no había posibilidad de efectuar pronunciamiento alguno, como lo echó de menos la falladora de primer grado.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en condición de Litisconsorte necesario.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de las partes recurrentes, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

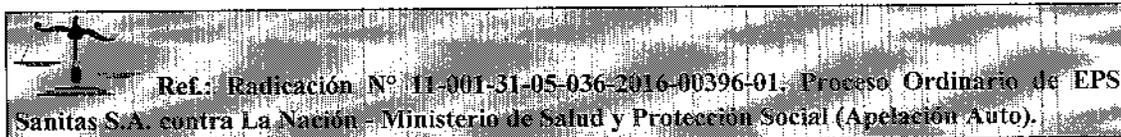
En el asunto, como quedó explicado en los antecedentes de la decisión, la EPS Sanitas S.A. convocó a través del trámite del proceso ordinario laboral, a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social como directo responsable del entonces Fosyga hoy Adres, con el propósito de obtener unas sumas de dinero por concepto de recobros en la prestación de servicios asistenciales por fuera del POS.



La demandada sustenta la proposición de la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, en razón a que dicha entidad es la encargada de administrar los recursos de la Salud y, por ello, su convocatoria resulta indispensable para establecer la responsabilidad en el pago de las sumas de dinero reclamadas.

Frente a ello, hay que señalar que la administración y financiación del sistema de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, se encuentra sustentado en el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, que se recuerda, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que se maneja en principio por medio de encargo fiduciario, y que está compuesta, conforme con lo dispuesto en el artículo 219 ibídem, por cuatro subcuentas, cada una con una destinación específica en materia de financiación de los servicios en salud que se prestan a los habitantes del territorio colombiano, situación, que fue modificada mediante la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 546 de 2017, a través los cuales se dispuso que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del 1º de agosto de 2017. En ese orden de ideas, es a través del *ADRES* que se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales, que es lo que en últimas se persigue en el presente proceso.

Así mismo, se debe indicar que por tratarse de recursos del sistema de seguridad social, adquieren una naturaleza parafiscal, con destinación específica, que implica la aplicación de una serie de normas con diversos procedimientos de control, encaminadas a garantizar que los



reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas, a efectos de evitar fraudes y pagos indebidos; de suerte que el pago, filtro o control por eventuales reconocimientos tiene como directo responsable a quien ejerce esa gestión. De ahí la importancia del llamado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

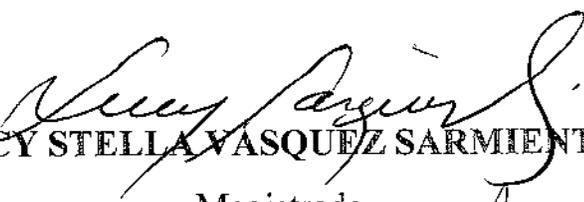
En ese orden de ideas, se deberá revocar la providencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada. Por tanto, se deberá convocar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

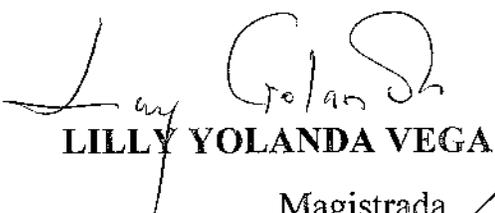
Acorde con lo dispuesto, no se impone condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018 que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por la demandada La Nación Ministerio de Salud y Protección Social, para en su lugar, declararla probada. Por tanto, se ordena la vinculación al proceso de la *ADMINISTRADORA DE LOS*

*RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia. Esta decisión se notifica en Estrados.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2015-00596-01 Proceso Ordinario de Luis Carlos Domínguez Prada contra Anyelo Yubier Cubides Chacón y Otros (Auto de segunda instancia).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de septiembre de 2018, en el cual se dio por no contestada la demanda.

**ANTECEDENTES:**

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no constatada la demanda por parte de los encartados Eduardo Cubides Chacón, Eliecer Cubides Chacón, Julio Fidel Cubides Chacón, Nedy Orfilia Cubides Chacón, Anyelo Yubier Cubides Chacón y Ruth Maritza Cubides Chacón.

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto devolutivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que si bien comparte en principio la providencia proferida en el sentido de que el término de contestación comenzó a contarse a partir del auto que modificó el efecto en que se concedió la apelación del auto que no encontró probada la nulidad, por lo que empezó a correr el término a partir del 11 de julio de 2018, notificado el 19 del mismo mes y año, no obstante, indica que presentó por medio de mensaje de datos la contestación de la demanda el 6 de agosto de 2018, al correo institucional del Juzgado [jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co), realizándose la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, por cuanto el artículo 301 del compendio normativo al que se hizo referencia, manifiesta que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación, se entenderá la conducta concluyente al día siguiente de elevada la nulidad, no obstante, el término empezará a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que el auto que activó el efecto devolutivo quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2018, empezando a correr el término de la contestación a partir del 25 de julio de la misma anualidad, el que finalizaría el 8 de agosto de tal calenda, por cuanto el 7 de agosto fue día inhábil, situación por lo que se efectuó la contestación en tiempo.

La segunda razón, es por cuanto en el auto de fecha 11 de julio de 2018, se estableció por el Juzgado de forma literal, que *“efectuado el trámite del recurso interpuesto o vencidos los términos legales ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda”*, es decir, que previo a continuar con el trámite procesal debía transcurrir el término de 5 días hábiles, para que se proveyera lo necesario para la obtención de copias y enviar el recurso ante el Superior, por lo que el término de traslado empezaría

a partir del momento en que ingresara el proceso al despacho, con ocasión del cambio en el efecto en que se concedió el recurso.

De tenerse en cuenta la última argumentación, el término para contestar la demanda empezaría a partir del 2 de agosto de 2018 y finalizaría el 16 del mismo mes y año, momento en el cual ya se había presentado la contestación mediante mensaje de datos y de forma física el 15 de agosto de 2018.

Conforme con lo anterior, solicitó a esta Corporación la revocatoria de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar se proceda a su admisión.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, la Sala recuerda que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., que establece:

*“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”.*

Atendiendo la norma en mención, los demandados cuenta con el término de diez (10) días para presentar la contestación de la demanda, no obstante, el apoderado de los encartados afirma, que dicho término empezaría a contarse a partir de la ejecutoria del auto que modificó el efecto en el que se concedió el

recurso de apelación de la providencia que accedió parcialmente a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el mismo extremo procesal, esto, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, manifiesta, que incluso el término debería computarse de forma más amplia, en el entendido que en la providencia de fecha 11 de julio de 2018, se dispuso que efectuado el trámite del recurso o vencidos los términos legales el expediente debería ingresar al despacho para lo que correspondiera.

Al respecto, debe indicarse que el inciso final del artículo 301 del C.G.P. dispone *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*, nulidad que declaró probada de forma parcial mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018.

No obstante, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2018, en la que se dispuso estarse a lo resuelto en la providencia atacada y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sin embargo, mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, se dispuso por el fallador de primer grado, dejar sin valor el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, en el sentido, que el mismo se concedía en el EFECTO DEVOLUTIVO, así como, que si bien se presentó petición denominado como “solicitud de revocatoria de medida cautelar”, aclara ese Despacho que las providencias se encuentran ejecutoriadas al no presentarse recurso alguno, aunado, con que tampoco se daban los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto tal como lo indicó el fallador de primer grado, dicha providencia es de aquellas que se denominan de sustanciación o trámite, ya que en dicha providencia se varió tan solo lo atinente con el efecto del recurso de apelación que fuere concedido, más no respecto a su concesión o no, por lo que la providencia en mención no requería de encontrarse o no ejecutoriada como lo refiere el litigante de la pasiva, por lo que al notificarse dicho auto mediante estado de fecha 19 de julio de 2018, era a partir del día siguiente que se debería computar el término para la contestación de la demanda, enfatizando que del 20 al 22 de julio fueron días inhábiles, con ocasión de la celebración del día de la independencia, por encontrarse en fin de semana.

En ese entendido, el término de contestación inició a partir del 23 de julio de 2018 y finalizó el 3 de agosto de la misma anualidad, por lo que se evidencia que en efecto la contestación no fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta que el mensaje de datos a que hace alusión el apoderado de los demandados fue remitido por parte del mismo al correo electrónico del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de agosto de 2018, a la hora de las 4:12 p.m., esto es, una vez vencido el término de traslado consagrado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., por lo se ha de confirmar la decisión de primer grado.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste razón al apoderado de la pasiva en el sentido de indicar que por establecerse la frase *“Efectuado el trámite del recurso interpuesto o vencidos los términos legales ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda”*, sería a partir del momento en que se venciera el término para el pago de las copias que empezaría a correr el término de traslado para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de las expensas para surtir el recurso de apelación en el efecto devolutivo es diferente, al término de contestación de la demanda, por cuanto de no efectuarse el pago correspondiente del recurso, la decisión respectiva, sería declararlo desierto, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en

su integridad y el aquo, deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

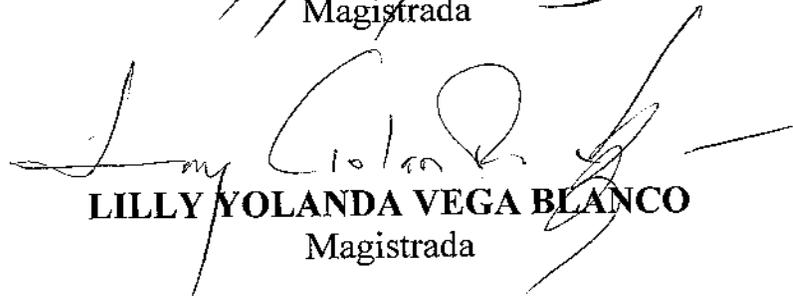
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

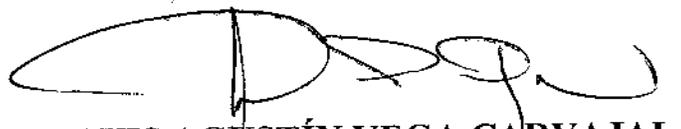
**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001-31-05-025-2015-01051-02. Proceso Ejecutivo de Manuel Ignacio Gelvez Maldonado contra Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 6 de marzo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la accionante reclama el cumplimiento del acta de conciliación que celebró el 21 de agosto de 2014,

---

<sup>1</sup> Cfr, fl 263

con la que se puso fin al proceso ordinario que adelantó en contra de la ahora ejecutada.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 22 de abril de 2016, el *aquo* libró orden de mandamiento para que realizara la indexación “*de la base salarial aplicando los IPC consolidados año por año, desde el año del retiro (1982) hasta el año de cumplimiento del statu pensional (1993). Se aplicará la prescripción trienal a partir del 12 de diciembre de 2009, conforme la lo señalado en la sentencia SU-1072 de 2012 (...)*” y las costas del proceso ejecutivo.

Corrido el traslado del mismo, la ejecutada propuso excepciones en contra del mandamiento de pago, las que el servidor judicial de primer grado declaró no probadas, sin embargo esta Sala de Decisión al conocer del recurso de apelación interpuesto declaró parcialmente probada la excepción de pago, y se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma de \$477'743.463,00 y las diferencias que se sigan causando por cuenta de la forma de actualización de la mesada pensional que conciliaron las partes.

Mediante providencia del 6 de marzo de 2018 el Juzgado de conocimiento dispuso la aprobación de la liquidación del crédito por la suma de \$702'002.641,69 y \$18'000.000,00 correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior determinación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que de acuerdo con la documental que obra en el expediente administrativo, esto es, las Resoluciones RDP 038326 del 18 de diciembre de 2014, RDP 01855 del 12 de mayo de 2015 y ADP015046 del 16 de diciembre de 2016, se dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Sostiene que esta Corporación al decidir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó las excepciones en contra del mandamiento de pago ejecutivo, declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción, sin que pueda considerarse que hubiere incrementado las sumas objeto de ejecución, pues por principio constitucional no podía hacer más gravosa su situación del único apelante y porque además es en ésta oportunidad procesal en la que se controvierten las sumas de dinero que deben ser pagadas y por ello a su juicio la suma por la que se aprueba la liquidación del crédito no corresponde a lo realmente adeudado.

Indica en este mismo sentido, que si bien en la providencia proferida por ésta Corporación se indicó que debía tenerse en cuenta la liquidación efectuada en la parte motiva, debía entenderse que ello era únicamente en lo que correspondía al monto indexado de la primera mesada pensional y no al pago de más de 400 millones de pesos, porque sería desconocer los términos del acuerdo conciliatorio.

De otra parte afirma que habiendo prosperado así fuera de forma parcial la excepción de prescripción, no entiende como nuevamente se liquidan costas por un valor que supera los 18 millones de pesos y que no corresponden a la naturaleza de la gestión realizada, ni se compadece con las actuaciones surtidas por su representada en aras de cumplir lo acordado.

Añade que el valor proyectado de la indexación obra dentro del extracto de acta de comité de conciliación allegado a la audiencia en medio magnético en el que afirma consta que se llegó a un monto inicial de la primera mesada pensional de \$189.324,59 y que en todo caso, sí existe error aritmético el mismo no puede conllevar a una liquidación del crédito que no obedezca a los términos en que se libró el mandamiento de pago ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por el *aquo*, en providencia del 6 de marzo de 2018.

Al respecto corresponde advertir que la liquidación que efectuó y aprobó el servidor judicial de primer grado tomó lo dispuesto por esta Sala de Decisión en providencia del 5 de octubre de 2017, cuando se desató el recurso de apelación que interpuso la entidad ejecutada frente a la determinación de declarar no probadas las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.

En la determinación que en esa oportunidad acogió la Sala de Decisión, con el propósito de resolver la excepción de pago que propuso la entidad, se procedió a cuantificar para ese momento el monto de la obligación a cargo de la entidad ejecutada en los términos del acuerdo conciliatorio que constituye el título base de ejecución; no de otra forma podría haberse determinado si dicho medio exceptivo se encontraba o no llamado o prosperar y en consecuencia si existía mérito para proseguir adelante la ejecución respecto de la sumas insolutas.

Determinó en esa oportunidad la Sala, al analizar el título base de ejecución, que, descontando lo pagado, la entidad ejecutada adeudaba a ese fecha, la suma de \$477'743.463,25, y en virtud a ello dispuso en la parte resolutive de la decisión que “...la ejecución debe continuar por la suma precisada en la parte motiva y aquellas diferencias que se sigan causando por cuenta de la forma de actualización de la mesada pensional...”, razón por la que ningún reproche merece la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado al tener en cuenta la suma antes referida para liquidar el crédito.

En efecto, acoger la tesis, que expresa la recurrente apareja o bien admitir que es posible resolver la excepción de pago de forma genérica y sin concretar el valor de lo adeudado, o que se debe postergar su estudio para el momento en que se realice la liquidación del crédito; lo que a juicio de la Sala resulta inadmisibles, pues es aquella la oportunidad que se dispuso para determinar si dicho medio exceptivo prospera en forma total o si tan solo en forma parcial y como consecuencia de ello existe mérito para proseguir adelante la ejecución respecto de la sumas insolutas y no postergar su estudio a otro estadio del trámite del proceso que tiene un propósito diverso.

Corresponde advertir en todo caso, que en la referida providencia no se advierte error aritmético alguno, pues para la cuantificación de la obligación a cargo de la ejecutada se tuvo en cuenta el acto administrativo mediante el

cual la extinta empleadora del ahora ejecutante reconoció el derecho pensional, esto es, la Resolución 661 de 1994, y si bien conforme se desprende de la Resolución RDP 018555 de 2015, la ahora ejecutada aduce que la Caja de Crédito Agrario incurrió en un error al cuantificar la primera mesada, no es el presente proceso ejecutivo la oportunidad ni el escenario para dirimir la controversia que pueda surgir de dicha situación.

Pese a lo anterior, advierte la Sala que tal como indicó la ejecutada, erró el servidor judicial de primer grado al incluir dentro de la liquidación del crédito la suma \$18'000.000,00 pues mediante providencia de 9 de noviembre de 2017 ya se había aprobado por concepto de liquidación de las costas del proceso ejecutivo la suma de \$1'475.434,00 sin que mereciera el reparo de alguna de las partes, motivo por el que se modificará en tal sentido la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad parcial del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

## DECISIÓN

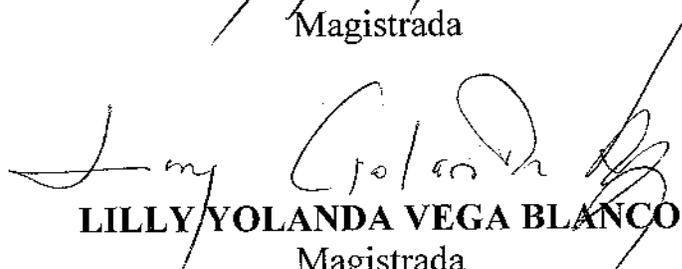
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 6 de marzo de 2018, en cuanto señaló como agencias en derecho la suma de \$18'000.000,00, para en su lugar excluir dicho valor de acuerdo con las razones expuestas. **SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas. Sin costas en la alzada.

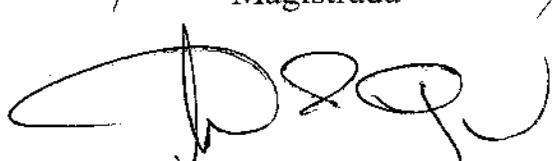
Ref. Radicación N° 11001-31-05-025-2015-01051-02. Proceso Ejecutivo de Manuel Ignacio Gélvez Maldonado contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación auto). 7

providencia recurrida, de acuerdo con las razones expuestas. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)  
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-026-2011-00388-03 Proceso  
Ordinario Laboral de Miguel Antonio Montaña Poveda contra  
Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A., contra el auto proferido el 20 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 1° de julio de 2011 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor Miguel Antonio Montaña Poveda contra el entonces Instituto de Seguros Sociales, disponiéndose por la falladora, la notificación personal respectiva, situación que en efecto se realizó, ya que mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2011, la encartada

presentó contestación de la demanda, teniéndose por contestada mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2011.

Que se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., mediante la cual se concedió el recurso de apelación, contra la negativa del decreto de pruebas, etapa procesal que fue superada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2011, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación y se fijó fecha para proferir sentencia.

Que el 30 de abril de 2011 se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la que se condenó a la encartada al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a partir del día siguiente a su última cotización, de forma indexada, junto con los intereses moratorios respectivos, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por parte del ISS.

Que mediante audiencia del 4 de mayo de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala laboral desató el recurso interpuesto, en el sentido de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, absolvió a la demandada Instituto de Seguros Sociales de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, providencia contra la que se interpuso recurso extraordinario de casación el 23 de mayo de 2012, el que fue concedido y admitido en la oportunidad correspondiente.

Que mediante sentencia de casación de fecha 14 de febrero de 2018, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido, de declarar que el actor es beneficiario de una pensión vitalicia y condenó al ISS al pago de la pensión a partir del 1° de abril de 2009 en cuantía inicial por la suma de \$2.697-676,36, junto con el retroactivo pensional correspondiente,

los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2009 y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación y al pago de las costas del proceso.

Que el 15 de enero de 2018 se presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad Cristalería Peldar S.A., quien debía comparecer al litigio, teniendo en cuenta que lo que se pretendía en el mismo, era el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez.

Que mediante auto del 20 de febrero de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta Ciudad rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada, por cuanto dicha sociedad no tenía legitimación en la causa para proponerla, teniendo en cuenta que en las sentencias proferidas no se impuso condena contra la referida empresa, por lo que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de ellos mediante proveído del 2 de mayo de 2019 y concediéndose el de apelación en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, señaló el recurrente que propone el incidente de nulidad por no habersele vinculado en legal forma al proceso, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y defensa, de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Lo anterior, por cuanto se deja

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 581.

de lado el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, la que no podía resolverse sin la comparecencia de la Cristalería Peldar S.A., por cuanto existía una relación jurídica laboral con el demandante y por cuanto dicha condena impone al empleador el pago de unos aportes adicionales a los que no estaría obligada, teniendo en cuenta que el actor no desempeñó las actividades de alto riesgo, situación que se acreditaría con la vinculación de la sociedad.

Así mismo, señala que se deja de lado la ausencia de notificación del auto que admite la demanda o la falta de integración del contradictorio, generándose una nulidad insaneable, más aún, cuando en el transcurrir del litigio tanto en primera, como en segunda instancia se nombró al empleador Cristalería Peldar S.A., sin que fuera convocada para garantizar sus derechos fundamentales, siendo el Juez como director del proceso conforme con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., quien integre el litigio en debida forma, enfatizando, que cursa un número no inferior a 50 procesos en los que se persigue la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo y tanto los jueces laborales, como la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha dispuesto la citación de la sociedad como Litis consorte necesario, ya que recae un interés legítimo en las resultas del proceso, por lo que solicita se declare la nulidad por indebida notificación y en su lugar se deje sin efecto la actuación surtida en el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se integre el contradictorio y se notifique a Cristalería Peldar S.A.

#### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como

susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo negó la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la sociedad Cristalería Peldar S.A., por considerar que no se vulneraba el derecho al debido proceso, por cuanto en las sentencia proferidas, no se impone condena alguna en contra de dicha sociedad y por ello no se encuentra legitimación en la causa para la nulidad elevada.

Al respecto, debe indicarse desde ya, que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad Cristalería Peldar S.A. no tiene mérito para prosperar, teniendo en cuenta en primer lugar, que de acogerse el planteamiento expuesto por la sociedad, de forma automática esta Corporación estaría incurriendo en la causal del numeral 2° del mismo artículo 133 del C.G.P., por cuanto la misma dispone:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”.*

Lo anterior, por cuanto dentro del plenario se advierte como ya se refirió en los antecedentes, a que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia con radica No. 57666 del 14 de febrero de 2018, con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo, resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto en su momento por el demandante y mediante la cual se dispuso:

sentencia proferida se encuentra legalmente ejecutoriada y en firme, sin que sea permitido, revivir el proceso ordinario laboral concluido.

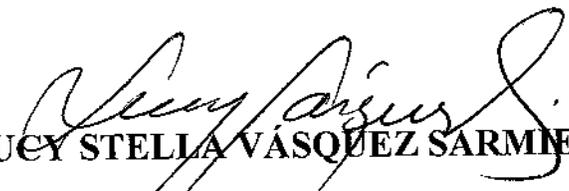
Aunado a lo anterior, por cuanto en las presentes diligencias no se advierte la existencia del Litisconsorcio Necesario que predica la incidentante, sino que por el contrario, se trata de una Litisconsorcio Facultativo, ya que lo que pretendió el demandante en su momento fue el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo frente al entonces Instituto de Seguros Sociales y no así, el pago de los porcentajes adicionales por la actividad de alto riesgo, sino por el contrario, la falta de cobro coactivo de parte del ISS de los mismos, por lo que sería dicha entidad hoy Colpensiones, quien debería efectuar el proceso de cobro respectivo y será en un nuevo proceso ya sea administrativo o judicial, en el que se solicite dicho pago y tenga que ser vinculada de forma obligatoria la Sociedad Cristalería Peldar S.A.

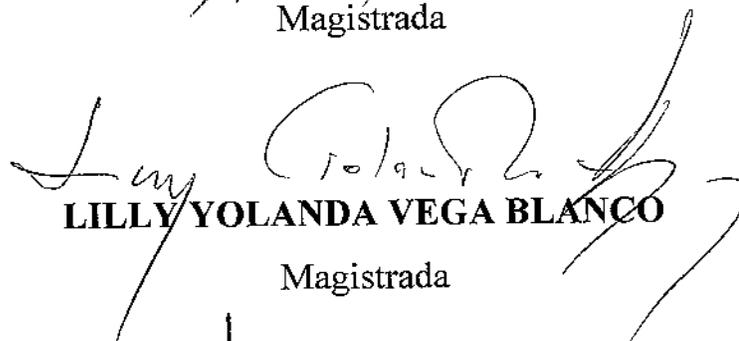
Finalmente, debe indicarse que así mismo, se comparte la decisión adoptada por la falladora de primer grado, en el entendido que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la incidentante, como quiera que ninguna de las codenas impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral refiere a la sociedad Cristalería Peldar S.A.; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. Esta decisión es notificada en ESTRADOS.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-027-2015-00203-02 Proceso  
Ordinario Laboral de Luz Mery González Ramírez contra  
Tecnimicros Ingeniería Ltda y Otros (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de junio de 2018, a través del cual declaró probada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., respecto de las providencias de fechas 30 de marzo de 2016, 23 de noviembre de 2016 y 13 de octubre de 2017.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 27 de mayo de 2015 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora Luz Mery González Ramírez contra la sociedad Tecnimicros Ingeniería Ltda, y de forma solidaria contra Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital, Lucrecia García Benítez y Giovanni Alexander

Quintero Ramírez, disponiéndose por la falladora, la notificación personal respectiva, actuación que se realizó por la parte actora, respecto de la sociedad y personas naturales demandadas y por parte del Juzgado, respecto de la entidad pública.

Que mediante proveído del 30 de marzo de 2016, se dispuso reconocer personería y dar por contestada la demanda por parte de Bogotá Distrito Capital y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, accediéndose al llamamiento en garantía y ordenando su notificación personal y accediendo a la petición elevada por la parte actora, en lo referente al cambio de dirección para proceder con la notificación de los demandados Tecnimicros Ingeniería Ltda, Lucrecia García Benítez y Giovanni Alexander Quintero Ramírez; notificación que se realizó respecto de los demandados, para lo cual se realizó el envío de las notificaciones consagradas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Que mediante providencia visible a folios 267 y 268 dispuso la aquo, tener en cuenta el trámite de notificación de los demandados y ordenó citarlos y emplazarlos, efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y declarar ineficaz el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., ante la falta de notificación de dicha aseguradora.

Inconforme con la decisión anterior, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital U.A.E.C.D., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados mediante auto del 3 de marzo de 2017, mediante el cual no se repuso la decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, no obstante, la parte actora se pronunció respecto a dicha decisión, en el sentido de solicitar se module el efecto del recurso, bajo el sustento que faltaba la notificación de algunos demandados, por lo que el juzgado de

conocimiento accedió a dicha petición mediante decisión del 24 de mayo de 2017, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Que una vez realizado el trámite de designación y nombramiento del curador ad litem, mediante providencia visible a folios 290 y 291, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de los restantes demandados y reconocer personería al curador ad litem.

Que el 30 de noviembre de 2017 se presentó solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio por parte de la Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital, bajo el sustento, que no se notificó en debida forma a la sociedad demandada Tecnimicros Ingeniería Ltda, y las personas naturales Lucrecia García Benítez y Giovanni Alexander quintero Ramírez, por lo que mediante auto del 9 de febrero de 2018 se corrió traslado de la nulidad por el término de tres (3) días, por lo que la parte actora mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018 efectuó el pronunciamiento respectivo, oponiéndose a lo pretendido por el extremo pasivo.

Que mediante auto del 7 de junio de 2018<sup>1</sup>, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta Ciudad, declaró probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dejando sin valor y efecto el trámite de notificación de la sociedad demandada y de las personas naturales de fechas 18 de junio de 2015, 12 de abril, 11 de mayo, 4 de diciembre de 2016 y 4 de junio de 2017 y por consiguiente, declaró la nulidad del inciso final del auto de fecha 30 de marzo de 2016, el auto de fecha 23 de noviembre de 2016, en lo que tiene que ver con las demandadas Tecnimicros Ingeniería Ltda, Lucrecia García Benítez y Giovanni Alexander quintero Ramírez y en su integridad, la providencia

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 310/312.

fecha el 13 de octubre de 2017; requiriendo a la parte actora, para que se diera trámite a la notificación de los mismos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Carrera 37 No. 25 A – 11 Oficina 202.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 24 de septiembre de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, señaló la recurrente que no comparte el argumento expuesto por el juzgado de primer grado, bajo el sustento que los citatorios de notificación fueron recibidos en debida forma en la nueva dirección de notificación que fue informada por dicho extremo procesal, tal y como consta en el certificado expedido por Interrapidísimo el 12 de abril de 2016, siendo devuelto el aviso de notificación, por lo que se puede extraer que los demandados tuvieron conocimiento de la existencia del proceso, cumpliendo con la carga procesal correspondiente, así como tampoco, en lo que tiene que ver con enviar una segunda comunicación en caso de fallar la primera, ya que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, manifiesta que para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de dichas demandadas, se intentó la nueva notificación en una nueva dirección, a tal punto que el proceso de notificación se ha dilatado por espacio de dos años, vulnerándose por el contrario los derechos e intereses jurídicos de la demandante.

Finalmente, refiere que si bien no existe un término establecidos para interponer el incidente de nulidad, también lo es, que ha transcurrido un término de 2 años desde que ese realizó el primer intento de notificación de los demandados, por lo que no se comprende porque hasta ahora se interpuso el mismo, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión de primer grado.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la aquo consideró en el auto del 7 de junio de 2018, que debía declarar la nulidad de lo actuado respecto de las providencias de fecha 30 de marzo de 2016 inciso final, el auto de fecha 23 de noviembre de 2016, en lo que tiene que ver con las demandadas Tecnimicros Ingeniería Ltda, Lucrecia García Benítez y Giovanni Alexander quintero Ramírez y en su integridad, la providencia fechada el 13 de octubre de 2017.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte actora no encontró conformidad, por cuanto en su sentir no se debía declarar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que se realizó en debida forma la notificación de los demandados en el litigio.

Al respecto, debe indicarse que los artículos que rigen la notificación de forma parcial en materia laboral, son los contenidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., los que son aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se hace necesario remitirnos a los mismos, así:

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:***

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*



**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

No obstante, el aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P., debe dar cumplimiento al inciso final del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en el sentido de que “*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*”, por lo que no es

suficiente con remitir el aviso, sino que a su vez, se hace necesario informar en el mismo, que en caso de no comparecer, se procederá con la designación del curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior, se observa a folios 171 a 178 del plenario, el trámite de notificación realizado por la parte actora a los *TECNIMICROS INGENIERÍA LTDA, GIOVANNI ALEXANDER QUINTERO RAMÍREZ Y LUCRECIA GARCÍA BENÍTEZ*, siendo certificado por parte de la empresa de mensajería *INTERRAPIDÍSIMO*, que se efectuaba devolución del citatorio, en su momento denominado como 315 del C.P.C., bajo la causal de *OTROS / RESIDENTE AUSENTE*, por lo que se debió efectuar el trámite del aviso de notificación a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio de notificación, la que fue devuelta bajo el sustento de que no se encontraba la persona a notificar en el lugar, más aún, de advertirse que la información de la dirección de notificación informada en la demanda fue extraída del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada<sup>2</sup> y no como procedió el extremo activo, a informar una nueva dirección de notificación para realizar dicho trámite, el que en efecto se realizó en la dirección Carrera 47 A No. 22 A – 66 apartamento 404 y en el que si bien se recibió el citatorio de notificación, también lo es, que fue devuelto el aviso de notificación, por cuanto los destinatarios “*NO RESIDE / CAMBIÓ DE DOMICILIO*”, por lo que en efecto se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, en lo referente al trámite de notificación efectuado a los encartados ya mencionados, así como en el emplazamiento, la designación y nombramiento del curador ad litem que los representara y de la providencia mediante la cual se tuvo por contestada la demanda.

---

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 17.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que tampoco se comparte el dicho de la parte actora en el sentido que sin importar el cambio de dirección de notificación, se logró el objetivo pretendido, ya que el citatorio fue recibido, mientras que el aviso de notificación fue devuelto por cambio de domicilio, ya que si bien en efecto ocurrió lo mencionado por el extremo activo, también lo es, que para que se perfeccionara el trámite de notificación en la dirección referida por la demandante con posterioridad a la demanda, los demandados debían proceder con la diligencia de notificación ante el Juzgado de primera instancia, situación que no ocurrió y por lo que no se puede dar la validez que refiere la litigante que actúa a favor de la señora González Ramírez.

Finalmente, debe resaltarse que no es cierto como lo aduce la parte actora, que la demandada Unidad Administrativa Especial de catastro Distrital dejó transcurrir el término de dos años para poner de presente la indebida notificación y el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que dicha demandada hizo alusión a la dirección en que debía ser notificada la demandada TECNIMICROS INGENIERÍA LTDA en dos oportunidades, la primera de ellas, mediante el escrito en el que interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros del Estado<sup>3</sup> y en la que aportó el certificado de existencia y representación legal de dicha encartada de fecha 26 de noviembre de 2016, y la segunda oportunidad, de forma directa mediante el escrito de fecha 16 de marzo de 2017, peticiones que fueron desatendidas por la falladora de primer grado, así como pasadas por alto por parte del extremo activo, hasta que se vio en la necesidad de interponer el incidente de nulidad el 30 de marzo de 2017, para que fuera resuelta en debida forma su petición, actuar del que se denota la lealtad procesal tanto de la Unidad

---

<sup>3</sup> Cfr. Fl. 269 a 272.

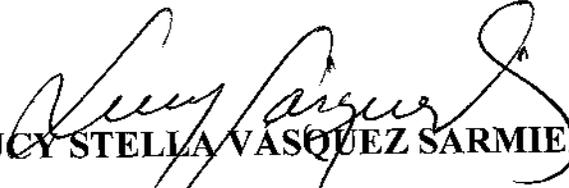
Administrativa Especial de Catastro Distrital, como de su apoderada, fundamento por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada.

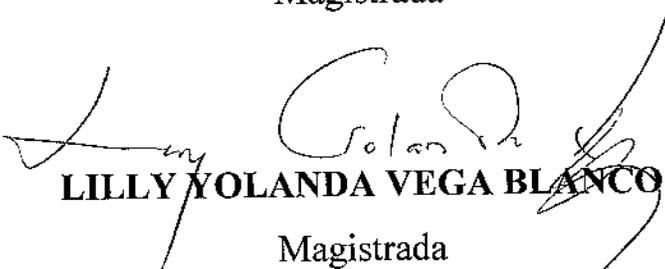
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado de conformidad con lo expuesto en la pare motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001-31-05-022-2013-00448-01. Proceso Ejecutivo de María Rubiela Rodríguez contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a proferir la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, la accionante reclama el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, en la que se

---

<sup>1</sup> Cfr, fl 222



condenó a la entidad accionada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, junto con los intereses de mora y las costas del proceso.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 11 de diciembre de 2013, la *aquo* ordenó librar orden de pago a la entidad ejecutada, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia a partir del 30 de junio de 2008, junto con los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a partir del 30 de agosto de 2011, la suma de \$1'800.000 por concepto de costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ejecutivo.

Corrido el traslado del mismo, como la ejecutada guardó silencio, mediante providencia del 1° de abril de 2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Las partes procedieron a presentar las liquidaciones de crédito solicitadas; la parte demandante allegó liquidación visible a folio 123, por la suma total de \$99'646.246, incluyendo el valor de las costas del proceso ordinario la suma de \$1'500.000.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2016<sup>2</sup> se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$111'443.152,00 y \$4'000.000,00 por costas del proceso ejecutivo.

Luego de la expedición de la Resolución GNR295754 del 6 de octubre de 2016 en la que en cumplimiento de la sentencia judicial se reconoció a la ahora ejecutante la suma de \$88'260.690,00, el 10 de septiembre de 2018 el Juzgado de conocimiento dejó sin valor y efecto la liquidación del crédito aprobada en

<sup>2</sup> Cfr fls 130



providencia del 5 de febrero de 2016 y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$18'091.784,00

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que la liquidación aprobada presentaba un error dado que el valor del retroactivo de las mesada causado hasta el 30 de agosto de 2011 ascendía a la suma de \$23'140.500,00 y no de \$33.791.550,00 como se indicó en dicha oportunidad, que además los intereses de mora respecto de la mesada de agosto de 2011 se liquidaron doble vez y se tuvo en cuenta una tasa de interés que no corresponde.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior determinación.

El servidor judicial de primer grado mediante providencia del 30 de octubre de 2018 repuso parcialmente la providencia impugnada y aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$18'920.345,00 y concedió el recurso de apelación, en tanto no se accedió a la reposición de la providencia recurrida en los términos pretendidos.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante solicita se revoque la providencia impugnada, para lo cual, luego de recordar que la liquidación del crédito que se aprobó mediante providencia del 16 de marzo de 2016; señaló que la liquidación aprobada en la providencia recurrida contiene errores de tipo aritmético y técnico.

Sostiene al efecto que en la misma no se expone la fecha hasta la cual se causaron los intereses, ni la tasa de interés bancario aplicado y que aun de ser cierta la afirmación conforme con la cual en la providencia del 5 de febrero de



2016 se liquidó doble vez los intereses de mora del mes de agosto 2011, aplicó la tasa de intereses del mes de octubre de 2015, cuando debió aplicar la tasa correspondiente al mes de septiembre de 2016 y que además los intereses de mora se liquidaron hasta el mes de octubre de 2015, cuando debieron liquidarse hasta el mes de septiembre de 2016.

Motivo por el que solicita se apruebe la liquidación del crédito en la suma de \$47'567.123,00

### CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Interesa advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente modificar la liquidación del crédito efectuada por la *aquo*, en providencia del 30 de octubre de 2018, pues en ésta el servidor judicial de primer grado repuso parcialmente el auto recurrido.

Al respecto corresponde a la Sala señalar que si bien mediante la providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, se dejó sin valor ni efecto el auto del 5 de febrero de 2016, contrario a lo que plantea el recurrente esta circunstancia no merece a la Sala ningún reproche en tanto tal determinación se encuentra amparada en lo que para el efecto establece el artículo 286 del CGP, el cual



prevé la corrección en cualquier tiempo de las providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético, y esa fue precisamente la razón por la que se dispuso dejar sin valor y efecto el auto de fecha 5 de febrero de 2016.

Al verificar la liquidación que se aprobó mediante providencia del 5 de febrero de 2016 se corrobora que efectivamente se tomó por retroactivo una suma superior a la ordenada en el mandamiento de pago y que, tal como lo indicó el servidor judicial de primer grado para efectos de liquidar los intereses de mora se tuvo en cuenta dos veces la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2011.

Ahora bien, dado que salvo por la liquidación de los intereses moratorios se desconoce los valores y la forma en como el servidor judicial de primer grado estableció el valor del retroactivo pensional, corresponde precisar que la prestación se reconoció en 14 mesadas al año motivo por el que para determinar el valor del retroactivo pensional se deben tener en cuenta 8 mesadas pensionales respecto año 2008, 10 mesadas respecto del año 2016 y 14 mesadas respecto de los años 2009 a 2015, para un total de \$66'083.250,00.

En punto a la liquidación de los intereses moratorios corresponde precisar de un lado que los intereses moratorios se reconocieron a partir del 30 de agosto de 2011 y que de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se determinan con la tasa vigente al momento del pago, por tanto como de acuerdo con la Resolución GNR 295754 del 6 de octubre de 2016, el pago del retroactivo se efectuaría en el periodo de noviembre de 2016, luego resulta procedente reconocer los intereses de mora hasta el 31 de octubre de 2016 y la tasa vigente para es momento es la equivalente al 32,99%; luego al realizar las operaciones aritméticas de rigor el valor a que tiene derecho la demandante por este concepto es la suma de \$65'917.327,10.



Ref.: Radicación N° 11001-31-05-022-2013-00448-01. Proceso Ejecutivo de María Rubiela Rodríguez contra Colpensiones (Apelación auto).

6

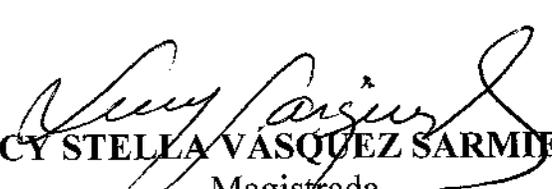
Ahora, en cuanto la demandada mediante el acto administrativo antes referido reconoció a la ahora ejecutante la suma de \$88'260.690,00 y descontó por aportes a salud el equivalente a \$6'797.282,00, corresponde aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$35'945.323,00, suma dentro de la que se encuentran incluido el valor de las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo.

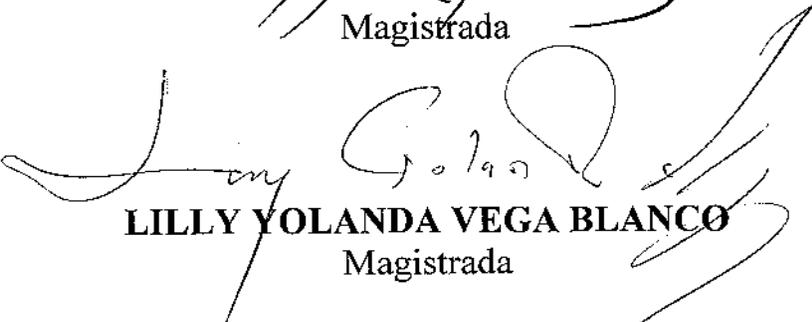
En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que modificar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., **MODIFICA** el auto proferido el 30 de octubre de 2018, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$35'945.323,00). Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

LIQUIDACIÓN TOTAL

CONCEPTO	DEUDA	PAGO	DIFERENCIA
Retroactivo	\$ 66.083.250	\$ 66.098.633	\$ (15.383,00)
Intereses de mora	\$ 65.917.327	\$ 28.959.339	\$ 36.957.988,10
Costas Ordinario	\$ 1.800.000	\$ -	\$ 1.800.000,00
Costas Ejecutivo	\$ 4.000.000	\$ -	\$ 4.000.000,00
	DESCUENTO POR SALUD		\$ 6.797.282,00
	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 35.945.323,10</b>

MESADAS	VALOR/CAPITAL		PERIODO MORA				DIAS	TASA MÁXIMA	TASA NOMINAL	CAP x (TASA NOMINAL/ 360) x DIAS	TOTAL
	\$		DESDE	HASTA							
30/06/08 a 30/08/11	\$	22.679.000,00	30/08/2011	31/10/2016		1889	32,99%	28,85%		\$34.334.096,93	
sep-11	\$	535.600,00	01/10/2011	31/10/2016		1857	32,99%	28,85%		\$797.117,31	
oct-11	\$	535.600,00	01/11/2011	31/10/2016		1826	32,99%	28,85%		\$783.810,56	
nov-11	\$	535.600,00	01/12/2011	31/10/2016		1796	32,99%	28,85%		\$770.933,06	
Adicional	\$	535.600,00	01/12/2011	31/10/2016		1796	32,99%	28,85%		\$770.933,06	
dic-11	\$	535.600,00	01/01/2012	31/10/2016		1765	32,99%	28,85%		\$757.626,31	
ene-12	\$	566.700,00	01/02/2012	31/10/2016		1734	32,99%	28,85%		\$787.539,01	
feb-12	\$	566.700,00	01/03/2012	31/10/2016		1705	32,99%	28,85%		\$774.367,94	
mar-12	\$	566.700,00	01/04/2012	31/10/2016		1674	32,99%	28,85%		\$760.288,53	
abr-12	\$	566.700,00	01/05/2012	31/10/2016		1644	32,99%	28,85%		\$746.663,28	
may-12	\$	566.700,00	01/06/2012	31/10/2016		1613	32,99%	28,85%		\$732.583,87	
jun-12	\$	566.700,00	01/07/2012	31/10/2016		1583	32,99%	28,85%		\$718.958,62	
Adicional	\$	566.700,00	01/07/2012	31/10/2016		1583	32,99%	28,85%		\$718.958,62	
jul-12	\$	566.700,00	01/08/2012	31/10/2016		1552	32,99%	28,85%		\$704.879,21	
ago-12	\$	566.700,00	01/09/2012	31/10/2016		1521	32,99%	28,85%		\$690.799,79	
sep-12	\$	566.700,00	01/10/2012	31/10/2016		1491	32,99%	28,85%		\$677.174,55	
oct-12	\$	566.700,00	01/11/2012	31/10/2016		1460	32,99%	28,85%		\$663.095,13	
nov-12	\$	566.700,00	01/12/2012	31/10/2016		1430	32,99%	28,85%		\$649.469,89	
Adicional	\$	566.700,00	01/12/2012	31/10/2016		1430	32,99%	28,85%		\$649.469,89	
dic-12	\$	566.700,00	01/01/2013	31/10/2016		1399	32,99%	28,85%		\$635.390,47	
ene-13	\$	589.500,00	01/02/2013	31/10/2016		1368	32,99%	28,85%		\$646.308,22	
feb-13	\$	589.500,00	01/03/2013	31/10/2016		1340	32,99%	28,85%		\$633.079,69	
mar-13	\$	589.500,00	01/04/2013	31/10/2016		1309	32,99%	28,85%		\$618.433,81	
abr-13	\$	589.500,00	01/05/2013	31/10/2016		1279	32,99%	28,85%		\$604.260,39	
may-13	\$	589.500,00	01/06/2013	31/10/2016		1248	32,99%	28,85%		\$589.614,51	
jun-13	\$	589.500,00	01/07/2013	31/10/2016		1218	32,99%	28,85%		\$575.441,09	
Adicional	\$	589.500,00	01/07/2013	31/10/2016		1218	32,99%	28,85%		\$575.441,09	
jul-13	\$	589.500,00	01/08/2013	31/10/2016		1187	32,99%	28,85%		\$560.795,21	
ago-13	\$	589.500,00	01/09/2013	31/10/2016		1156	32,99%	28,85%		\$546.149,34	
sep-13	\$	589.500,00	01/10/2013	31/10/2016		1126	32,99%	28,85%		\$531.975,91	
oct-13	\$	589.500,00	01/11/2013	31/10/2016		1095	32,99%	28,85%		\$517.330,04	

nov-13	\$	589.500,00	01/12/2013	31/10/2016	1065	32,99%	28,85%	\$503.156,62
Adicional	\$	589.500,00	01/12/2013	31/10/2016	1065	32,99%	28,85%	\$503.156,62
dic-13	\$	589.500,00	01/01/2014	31/10/2016	1034	32,99%	28,85%	\$488.510,74
ene-14	\$	616.000,00	01/02/2014	31/10/2016	1003	32,99%	28,85%	\$495.166,68
feb-14	\$	616.000,00	01/03/2014	31/10/2016	975	32,99%	28,85%	\$481.343,48
mar-14	\$	616.000,00	01/04/2014	31/10/2016	944	32,99%	28,85%	\$466.039,23
abr-14	\$	616.000,00	01/05/2014	31/10/2016	914	32,99%	28,85%	\$451.228,66
may-14	\$	616.000,00	01/06/2014	31/10/2016	883	32,99%	28,85%	\$435.924,41
jun-14	\$	616.000,00	01/07/2014	31/10/2016	853	32,99%	28,85%	\$421.113,84
Adicional	\$	616.000,00	01/07/2014	31/10/2016	853	32,99%	28,85%	\$421.113,84
jul-14	\$	616.000,00	01/08/2014	31/10/2016	822	32,99%	28,85%	\$405.809,58
ago-14	\$	616.000,00	01/09/2014	31/10/2016	791	32,99%	28,85%	\$390.505,33
sep-14	\$	616.000,00	01/10/2014	31/10/2016	761	32,99%	28,85%	\$375.694,76
oct-14	\$	616.000,00	01/11/2014	31/10/2016	730	32,99%	28,85%	\$360.390,51
nov-14	\$	616.000,00	01/12/2014	31/10/2016	700	32,99%	28,85%	\$345.579,94
Adicional	\$	616.000,00	01/12/2014	31/10/2016	700	32,99%	28,85%	\$345.579,94
dic-14	\$	616.000,00	01/01/2015	31/10/2016	669	32,99%	28,85%	\$330.275,68
ene-15	\$	644.350,00	01/02/2015	31/10/2016	638	32,99%	28,85%	\$329.467,27
feb-15	\$	644.350,00	01/03/2015	31/10/2016	610	32,99%	28,85%	\$315.007,89
mar-15	\$	644.350,00	01/04/2015	31/10/2016	579	32,99%	28,85%	\$298.999,30
abr-15	\$	644.350,00	01/05/2015	31/10/2016	549	32,99%	28,85%	\$283.507,10
may-15	\$	644.350,00	01/06/2015	31/10/2016	518	32,99%	28,85%	\$267.498,51
jun-15	\$	644.350,00	01/07/2015	31/10/2016	488	32,99%	28,85%	\$252.006,32
Adicional	\$	644.350,00	01/07/2015	31/10/2016	488	32,99%	28,85%	\$252.006,32
jul-15	\$	644.350,00	01/08/2015	31/10/2016	457	32,99%	28,85%	\$235.997,72
ago-15	\$	644.350,00	01/09/2015	31/10/2016	426	32,99%	28,85%	\$219.989,12
sep-15	\$	644.350,00	01/10/2015	31/10/2016	396	32,99%	28,85%	\$204.496,93
oct-15	\$	644.350,00	01/11/2015	31/10/2016	365	32,99%	28,85%	\$188.488,33
nov-15	\$	644.350,00	01/12/2015	31/10/2016	335	32,99%	28,85%	\$172.996,14
Adicional	\$	644.350,00	01/12/2015	31/10/2016	335	32,99%	28,85%	\$172.996,14
dic-15	\$	644.350,00	01/01/2016	31/10/2016	304	32,99%	28,85%	\$156.987,54
ene-16	\$	689.455,00	01/02/2016	31/10/2016	273	32,99%	28,85%	\$150.847,58
feb-16	\$	689.455,00	01/03/2016	31/10/2016	244	32,99%	28,85%	\$134.823,48
mar-16	\$	689.455,00	01/04/2016	31/10/2016	213	32,99%	28,85%	\$117.694,26

abr-16	\$	689.455,00	01/05/2016	31/10/2016	183	32,99%	28,85%	\$101.117,61
may-16	\$	689.455,00	01/06/2016	31/10/2016	152	32,99%	28,85%	\$83.988,40
jun-16	\$	689.455,00	01/07/2016	31/10/2016	122	32,99%	28,85%	\$67.411,74
Adicional	\$	689.455,00	01/07/2016	31/10/2016	122	32,99%	28,85%	\$67.411,74
jul-16	\$	689.455,00	01/08/2016	31/10/2016	91	32,99%	28,85%	\$50.282,53
ago-16	\$	689.455,00	01/09/2016	31/10/2016	60	32,99%	28,85%	\$33.153,31
sep-16	\$	689.455,00	01/10/2016	31/10/2016	30	32,99%	28,85%	\$16.576,66
<b>TOTAL</b>								
								\$65.917.327,10



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 006 2001 00317-02. Proceso Ordinario de Marco Fernando contra Codensa S.A. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 11 de abril de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$3.800.000 a cargo de la parte demandante.

**ANTECEDENTES:**

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que el demandante a través del presente proceso pretendía su reintegro al cargo que desempeñaba al momento en que fue despedido junto con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como los perjuicios morales y materiales que causó tal determinación.

<sup>1</sup> Cfr., fl 549.

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2009, el Juzgado de primera instancia absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones; determinación que fue recurrida por la parte actora y que se confirmó por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 30 de junio de 2011.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 31 de octubre de 2017, en la que determinó no casar la sentencia recurrida y se impuso condena en costas en contra del recurrente por la suma de \$3'500.000.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el Despacho de primer grado liquidó y aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3'800.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero mediante providencia del 11 de abril de 2018, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se releve a su poderdante de la condena en costas o en su defecto se reduzcan a un valor simbólico; para lo cual en síntesis sostiene que, la condena en costas por la suma de \$3'800.000,00 que se impuso en contra de su representada resulta excesiva y que a su juicio, la imposición de

<sup>2</sup> Cfr., fl. 549.



condena en costas en contra de un pensionado o un trabajador no es procedente, en tanto la esencia de del derecho procesal social es la gratuidad para esta clase de intervinientes.

Sostiene que la aplicación analógica de las instituciones o normas del Código de Procedimiento Civil a los procesos laborales, no es plena y está limitada a que no viole o desconozca los principios tuitivos del derecho laboral y constitucional, y que bajo tal perspectiva, a su juicio no puede darse aplicación de las normas del procedimiento común específicamente en materia de costas al proceso laboral bajo la consideración de la existencia de un vacío pues es de su naturaleza que no hay condena en costas.

Aduce que ese supuesto vacío de las normas laborales respecto de la imposición de condena en costas no expresa olvido o remisión, sino la aplicación de los principios laborales y constitucionales, puesto que nuestro derecho laboral y procesal se ha estructurado sobre los principios de gratuidad y protección a la parte débil de la relación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte



vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

La tasación de las agencias en derecho se estima bajo un criterio objetivo y subjetivo, en cuanto la suma no sólo debe ajustarse al porcentaje que la ley fija de acuerdo con la pretensión, sino que se deben consultar todas aquellas circunstancias que rodean la actuación judicial, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, entre otras razones, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, solicita el recurrente se revoque la imposición de condena en costas atendiendo el carácter tuitivo que tiene el derecho laboral, ya que a su juicio, en virtud del mismo no es procedente la aplicación analógica de las normas que gobiernan el proceso civil; cuestionamiento que precisa la Sala no es posible analizar en esta oportunidad, en tanto comporta revocar en forma parcial la decisión que acogió el servidor judicial de primer grado en la sentencia con la que se puso fin a la primera instancia y la misma Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación.

En efecto, en tanto la condena en costas que se cuestiona por parte del recurrente fue una determinación que se acogió en las sentencias con las que se puso fin a la primera instancia y se resolvió el recurso de casación, no resulta procede en esta oportunidad adentrarse en el estudio de los cuestionamientos relativos a la improdencia de la imposición de la condena en costas, pues el trámite que dispuso el Legislador de acuerdo con el artículo 366 del CGP se encuentra relacionado tan solo con la cuantificación de la condena en costas.



No obstante, aun en gracia de discusión, advierte la Sala que los derechos sociales tienen un carácter programático, lo que de contera implica que es necesario su desarrollo legal; de tal manera que si no se previó expresamente la posibilidad de exonerar del pago de las costas al trabajador o pensionado, en virtud del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. corresponde acudir a lo que para el efecto prevé el Código General del Proceso; de tal manera que no es de recibo el argumento que al respecto expone el recurrente.

En el asunto el único rubro que tuvo en cuenta el servidor judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso fueron las agencias en derecho tasadas por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del recurso de casación y las que impuso en primera instancia; razón por la que corresponde tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.

Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, al acudirse al Acuerdo 1887 de 2003, en tratándose del proceso ordinario laboral, el cual

establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho sino de la parte en contra de la parta a quien se impone; y en el capítulo II, numeral 2.1.2, dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al empleador, el valor de este concepto va hasta 4 salario mínimos mensuales legales vigentes y en el numeral 2.6.2.1 estableció frente al trámite del recurso de casación de hasta 20 salarios mínimos.

En tal sentido, la suma fijada en el presente asunto se ajusta a las referidas previsiones normativas, pues de acuerdo con las mismas en el asunto la condena máxima para el año 2017 frente al trámite del recurso extraordinario de casación era de hasta \$14'754.340,00, de tal manera que la imposición de agencias en derecho por la suma de \$3'500.000,00 y el tope máxima para el año 2018 de las agencias en derecho en primera instancia era de \$3'124.968,00 y la servidora judicial de primer grado impuso la suma de \$300.000,00, de tal manera que a juicio de la Sala no se torna excesiva la liquidación del valor de las agencias en derechos, máxime si se tienen en cuenta la duración del proceso, la naturaleza del mismo y la existencia de oposición en el trámite del recurso de casación.

En las condiciones analizadas, considera la Sala corresponde confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado al liquidar las costas del proceso; sin la imposición de condena en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

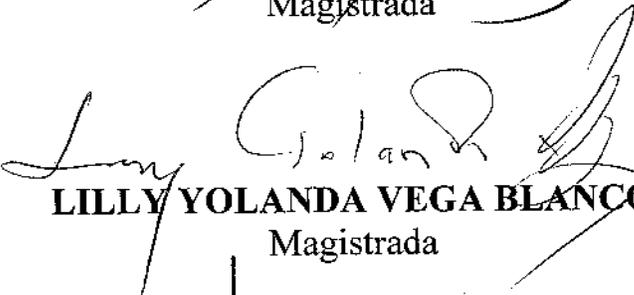
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

 Ref.: Radicación N° 11001-31-05-005-2001-00317-02. Proceso Ordinario de Marco  
Fernando Lozada Cortés contra Codensa S.A. (Apelación auto).

D.C., **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del  
Circuito el 2 de febrero de 2018. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
ACTA DE SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: radicación No. 11001-31-05-034-2015-00252-01. Proceso Ordinario Carlos Arturo Molina León contra Junta Nacional de Calificación De Invalidez (Apelación Sentencia).**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de junio de 2019, conforme se dispuso en providencia anterior, si no fuera porque advierte la Sala que se encuentra frente a una causal de nulidad expresa e insaneable.

En efecto, establece el artículo 61 del Código General del Proceso que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá dirigirse contra todas, y de no ser así, el servidor judicial dispondrá su notificación; con el objeto que la cuestión litigiosa se resuelva uniformemente para todos los interesados.



A su vez el numeral 8° del artículo 133 de la misma Obra establece, que el proceso es nulo cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas que debieron ser citadas.

En el caso objeto de análisis, el demandante solicita se declare sin efecto el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 10 de junio de 2014 y como consecuencia de ello se le ordene realizar la calificación integral de pérdida de capacidad laboral de origen laboral, de acuerdo con las patologías que presenta; y en tal sentido, acorde con lo que para el efecto establece el artículo 2° del Decreto 1352 de 2013, resultaba indispensable no solo vincular a la ARL, como en efecto sucedió cuando se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad accionada; sino que además era necesaria la vinculación de la Administradora de Fondo de Pensiones y la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante.

Vinculación que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que con la nueva calificación que pretende el accionante a través de la presente acción, tiene por objeto la definición no solo de una prestación de carácter económico, sino además la definición en la atención de las patologías por cuya calificación integral propende; lo que de contera impone la vinculación de dichas entidades a fin de que ejerza su derecho de contradicción, so pena que posteriormente pueda alegar inoponibilidad al mismo; determinación que se acompasa con el criterio expuesto por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia STL 12815 de 2014.

En las condiciones expuesta corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir del 26 de junio de 2019, fecha en la que se profirió la decisión con la que se puso fin a la primera instancia, a efecto de que se vincule al proceso tanto a la administradora de fondo de pensiones como la entidad promotora de salud a la cual el accionante se encuentra afiliado, se recuerda que en

todo caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del C.GP., las pruebas practicadas conservaran su validez.

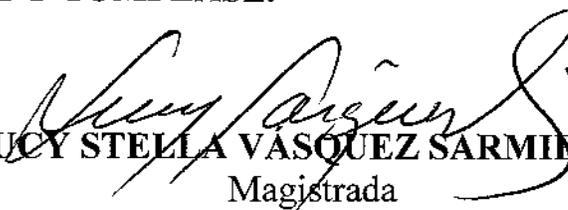
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 26 de junio de 2019, para que se vincule al trámite del proceso a la Administradora de Fondo de Pensiones y a la Entidad Promotora de Salud a las se encuentra afiliado el accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 06-2017-00361-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** CLAUDIA VELEZ GALLEGO.

**DEMANDADA:** OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTROS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Dra. ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN, identificada con C.C. 1.010.217.546 y portador de la T.P. 276.978 del CSJ, apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, allegó memorial por el cual sustituyó poder al Dr. John Fredy Gómez Ramos, identificado con C.C. 79.926.141 y T.P. 174.057 del CSJ, a quien se **RECONOCE** como apoderado sustituto, en los términos y condiciones señalados en el poder de sustitución aportado, conforme el artículo 75 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 123 DEL 07 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 20-2018-00287-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA OLARTE MORALES.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó que se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de segunda instancia que se profirió el 1° de agosto de 2019 en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que se fijará fecha para decidir el grado jurisdiccional dentro del proceso de la referencia, para el mes de octubre de 2020. Para el efecto se notificará mediante estado el auto que ordene correr traslado previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 123 DEL 07 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 35-2018-00590-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** AURA MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó que se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de segunda instancia que se profirió el 10 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

La anterior providencia fue notificada  
en el

ESTADO N° 123 DEL 07 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2018-00658-01

Demandante:

SIXTA TULIA PIEDRA DE MONROY

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LITISCONSORTE MUEBLES BEDOYA  
LTDA.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

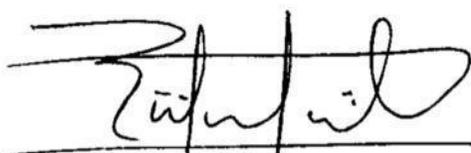
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del litisconsorte MUEBLES BEDOYA LTDA., frente al fallo emitido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEYLA ESCOBAR VASQUEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 110013105-022-2018-00176 -01.**

**AUTO**

Se advierte que mediante auto del 14 de julio de 2020 se solicitó al Juzgado 22 de Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible a fin de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 24 de junio de 2020 (STL4084-rad. No. 59694) con relación al proceso de la referencia.

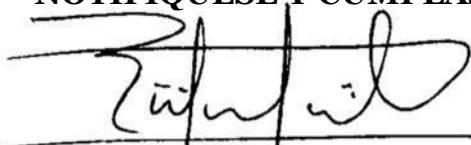
No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual, se ordena que **POR SECRETARIA SE OFICIE INMEDIATAMENTE** a dicho Juzgado requiriendo el expediente contentivo del proceso, para ello, se debe verificar y confirmar el correo electrónico de ese Despacho.

Finalmente, se recuerda que para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:  
[des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que se configuraron durante la relación durante 1 de octubre de 1972 al 30 de junio de 1988, así como dentro del 1 de julio de 1988 al 27 de febrero de 2017. Igualmente, el pago de la indemnización por despido injusto de conformidad con el artículo 6 de la Ley 50 de 1990.

De lo cual obtenemos:

<b>CONDENA</b>	<b>VALOR</b>
CESANTÍAS	\$21.019.732,00
INTERESES CESANTÍAS	\$844.584,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.624.921,00
VACACIONES	\$1.812.460,00
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$30.913.195,00
INDEXACION CONDENA	\$64.299.239,72
<b>TOTAL</b>	<b>\$122.514.131,72</b>

Efectuada la liquidación respectiva y una vez verificada por esta Corporación, se observa que arrojó la suma de **\$122.514.131,72 guarismo** que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso, el que se ajusta a derecho.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

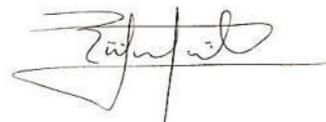
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2017-00346-01**, informando que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Original Firmado*

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ISVI LTDA, al Doctor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.838.110 y T.P N° 114.421 del CSJ, y como apoderados sustitutos a los doctores WILLIAM SAN JUAN MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.012.155 y T.P N° 313.408 del CSJ, y LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 94.541.900 y T.P N° 184.855 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir y de la sanción de 180 días de salario contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, a partir del 26 de julio de 2016, a favor del señor ENRIQUE ORLANDO SEGURA SILVA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	\$ 2.165.000,00	6	\$ 12.990.000,00
2017	\$ 2.165.000,00	12	\$ 25.980.000,00

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.



2018	\$ 2.165.000,00	12	\$ 25.980.000,00
2019	\$ 2.165.000,00	12	\$ 25.980.000,00
2020	\$ 2.165.000,00	2	\$ 4.330.000,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>\$95.260.000,00</b>
<b>SALARIOS MULTIPLICADOS POR 2</b>			<b>\$190.520.000,00</b>
MENOS COMPENSACION SALARIOS PAGADOS FL 265			-\$ 368.351,00
INDEMNIZACION 180 DIAS DE SALARIO			\$ 12.990.000,00
MENOS COMPENSACION INDEMNIZACION FOLIO 166			-\$ 361.850,00
<b>VALOR TOTAL</b>			<b>\$ 202.779.799,00</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **\$202.779.799,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía N° 79.838.110 y T.P N° 114.421 del CSJ, y como apoderados sustitutos a los doctores WILLIAM SAN JUAN MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.083.012.155 y T.P N° 313.408 del CSJ, y LUIS FELIPE LALINDE GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N° 94.541.900 y T.P N° 184.855 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.



**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11201600614 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO  
**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sanción a favor del señor LIBARDO CALAMBAS PAZ, a partir del 9 de septiembre de 2007, fecha en la cual cumplió los 50 años de edad.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2007	6,30%	\$ 433.700,00	3	\$ 1.301.100,00
2008	6,40%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,70%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	3,60%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	4,00%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	5,80%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	2	\$ 1.755.606,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 107.525.794,92</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

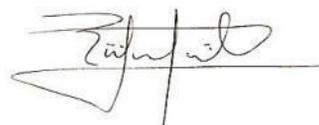
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **21201700566 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**

Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No. 004

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**PRIMERO:** TÉNGASE como Procuradora principal de Colpensiones a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR con Tarjeta Profesional 215.205 como procuradora sustituto de Colpensiones.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la EJECUTADA COLPENSIONES, en contra del auto proferido el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor HÉCTOR PARRA GIL promoviese contra la precitada demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con el proceso ejecutivo se pretende el pago de mesadas retroactivas conforme sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad el 12 de febrero de 2019, así como por los demás conceptos a los que fue condenada Colpensiones en la mentada providencia.

2. Actuación Procesal.

Notificada la convocada del auto que libró mandamiento de pago, se opuso a las pretensiones, presentando las excepciones denominadas compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de Seguridad Social del orden público.

3. Providencia recurrida

Para el asunto que nos interesa, se tiene que dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del CGP, llevada a cabo el 05 de diciembre de 2019, se

95

declararon no probadas las excepciones de prescripción y compensación e improcedentes los demás medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

Como fundamento de su decisión el A Quo, señaló que el numeral segundo del artículo 442 del CGP indica cuales son las únicas excepciones que se pueden alegar cuando se trata de ejecuciones de una providencia judicial, por lo que aquellos medios exceptivos presentados por la ejecutada y denominados buena fe, plazo, falta de reclamación administrativa, inembargabilidad y la innominada son improcedentes en este tipo de ejecuciones.

Frente a la prescripción, adujo que la misma no estaba llamada a prosperar por cuanto la sentencia objeto de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 19 de julio de 2019 y la parte ejecutante presentó la solicitud el 09 de agosto de 2019, por lo que no había transcurrido el término trienal en que se fundamenta la excepción propuesta.

Finalmente, declaró de oficio la excepción de pago parcial, como quiera que obra constancia de la consignación efectuada por el valor de las costas del proceso ordinario por valor de \$6.880.000 y como quiera que no sucede lo mismo con los demás conceptos por los que se libró el mandamiento de pago, la ejecución debe continuar por estas sumas.

#### 4. Argumentos de la recurrente

##### Colpensiones

Señaló, que la Ley 721 de 2001 estableció el término de 4 meses para que las entidades dieran cumplimiento a los fallos o sentencias judiciales y que frente a las costas dicho término no se cumplió teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró con anterioridad a los 30 días que establece la norma. Solicita, se absuelva a la entidad del pago de las costas, teniendo en cuenta que ya se realizó un pago por este concepto en primera instancia. Todo lo anterior, sustentado en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.

#### 5. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 12 de marzo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 14 de julio de la misma anualidad. Las partes presentaron sus alegaciones reiterando aquello expresado en la demanda y contestación.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

76

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Solicita la parte recurrente se revoque el auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Conforme los argumentos expuestos en la apelación, ha de advertirse que la Ley 721 de 2001, en la cual se apoya la apoderada de la ejecutada a efectos de sustentar el recurso, se refiere a temas propios del derecho de familia, que nada tienen que ver con el asunto que hoy nos ocupa.

Ahora bien, entiende la Sala que los 4 meses que refiere la apoderada son aquellos de que trata el parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que en todo caso no son aplicables al presente asunto, pues ese tiempo lo tienen los fondos para reconocer la pensión después de radicada la solicitud por parte del peticionario, lo que claramente no aconteció en el presente asunto, o de lo contrario el hoy ejecutante no habría tenido que acudir ante jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta a que el mandamiento de pago se libró antes de los 30 días que establece la norma, entiende esta Corporación que la apelante se está refiriendo al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de las normas, y el cual dispone.

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

...

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme la norma en cita, los 30 días se tienen en cuenta a efectos de determinar la forma en la que se va a notificar el mandamiento de pago, si es por anotación en estado o personalmente.

Finalmente, no hay lugar a absolver a la Colpensiones de la condena en costas, como quiera que conforme el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en

27

costas a la parte vencida en el proceso, situación que aconteció en el presente proceso como quiera que no salieron avantes las excepciones propuestas por dicha entidad.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia apelada

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del CGP no se condenará en costas en esta instancia. Las de primera se confirmarán.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia

Esta providencia deberá ser notificada en ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,  
*Rhina Patricia Escobar Barboza*  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

*Marceliano Chávez Ávila*  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

*Lorenzo Torres Russy*  
LORENZO TORRES RUSSY  
Salvo Uoto.  
Adjunto.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA REBECA SASTOQUE CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

**EXP. 11001-31-05-016-2016-00167-02 / 03.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba pericial, y contra la sentencia absolutoria, ambas decisiones proferidas el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la estructuración del proceso plano que se estipula en el artículo 323 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declarara que la fecha de estructuración de su invalidez es el 24 de junio de 2002, o en subsidio, la que se determinara a través de dictamen pericial judicial, anulándose la fecha de estructuración de su invalidez que le decretó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que consecuentemente se ordenara a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías reliquidar su pensión de invalidez desde la fecha que se estableciera mediante el dictamen pericial judicial.

Expuso como fundamento de sus pretensiones, que desde el 24 de junio de 2002, se le diagnosticó la enfermedad degenerativa ARTRITIS REUMATOIDEA, que le impide realizar las labores normales propias para su desarrollo personal, así como desempeñarse en cualquier trabajo; que solicitó pensión de invalidez a Porvenir, entidad que la sometió a calificación de invalidez ante la Compañía de Seguros Mapfre y luego ante la Junta Regional de Calificación de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, la que finalmente, mediante dictamen n.º39703568 del 27 de enero de 2014, que quedó en firme y ejecutoriado, le dictaminó una pérdida del 69.70% de su capacidad laboral, fijándole como fecha de estructuración de su invalidez el 6 de julio de 2009; que como consecuencia de dicho dictamen, Porvenir le reconoció pensión de invalidez desde el 6 de julio de 2009; que el referido dictamen no está ajustado a la realidad, pues su historia clínica refleja que la enfermedad que padece ya le había sido diagnosticada desde el 24 de junio de 2002, con graves secuelas físicas y motrices que le impedían su normal desarrollo, tanto así que la anotación que se le hizo el 6 de julio de 2009, constaba que sufría de esa enfermedad desde hacía ocho años, anotación que igualmente fue tomada en

cuenta por la Junta Regional, lo que significaba que desde el 2001 venía con esa enfermedad, por lo que la Junta fue negligente al no revisar detalladamente su historia clínica y limitándose a declarar como fecha de estructuración de su invalidez el 6 de julio de 2009, que fue la misma en que se hizo dicha anotación.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, se opuso a las pretensiones de la demandante, alegando que para determinar la fecha de estructuración de la invalidez tuvo en cuenta las previsiones del Decreto 917 de 1999, vigente para entonces, además de que el dictamen no fue objetado, ya que la fecha de estructuración de una invalidez la hace el médico ponente cuando observa que la patología ha dejado secuelas o limitaciones y no necesariamente cuando se diagnostica. Propuso las excepciones de prescripción y buena fe de su parte (f.º 568 - 572).

**LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones de la actora, porque de acuerdo con la fecha de estructuración de invalidez que fijó la Junta Regional, le reconoció la pensión de invalidez que le correspondía, dictamen que quedó en firme y a la cual se sujetó previa verificación de los requisitos de ley. Solicitó llamar en garantía a las aseguradoras **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Propuso como excepción previa la de Integración de Litis Consorcio Necesario para que se hiciera comparecer a **COLPENSIONES**. Como excepciones de mérito formuló las de inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y pago indebido sin justa causa (f.º 658 - 672).

### III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 5 de diciembre de 2019, absolvió a las demandadas y a las llamadas en garantía de las pretensiones formuladas por la demandante y por la solicitante del llamamiento en garantía. Declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **PORVENIR S.A.**, condenó en costas a la parte actora en \$250.000 en favor de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y por el resultado de la Litis se abstuvo de condenar en costas en favor o en contra de las aseguradoras llamadas en garantía.

El juzgado consideró que el problema jurídico a resolver, consistía en establecer si a la demandante le asistía el derecho de las pretensiones de la demanda, esto es que se declarara que la fecha de estructuración de la invalidez se dio el 24 de junio de 2002, que es la misma fecha de cuando le fue diagnosticada la enfermedad de artritis reumatoidea, y que en caso de que no prosperara dicha pretensión, se declarara como fecha de estructuración de invalidez la que se estableciera a través del dictamen pericial, sin que ello implicara una desmejora de los derechos ya reconocidos.

Aclaró, que en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 5 de marzo de 2018 (f.º 693 - 694), se declaró fracasada la etapa de conciliación, y se negó el llamamiento en garantía. Igualmente, además de las pruebas documentales relacionadas en el proceso decretó la prueba pericial para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableciera si el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca a la

demandante n.º39703568, se ajustaba a derecho o no, en relación con la fecha de estructuración del estado de invalidez, y consecuentemente, se estableciera cuál fue la fecha de estructuración del estado de invalidez.

No obstante, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de 2 de mayo de 2018, ordenó el llamamiento en garantía de las aseguradoras solicitadas por **PORVENIR S.A.**, por lo que el Juzgado en auto de 6 de junio de 2019, ordenó la vinculación de las aseguradoras (f.º 697).

Señaló, que la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, se opuso al llamamiento en garantía en cuanto se le ordenara el pago de la suma adicional y demás amparos, puesto que su responsabilidad estaba claramente señalada en la póliza respectiva (f.º 706-711), y que la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA** también se opuso a las pretensiones, por haber reconocido la suma correspondiente a la invalidez de la actora, razón por la que no puede haber un nuevo pago (f.º 723-731).

Después de subsanadas las deficiencias de los escritos de las llamadas en garantía, el Juzgado, mediante auto del 15 de julio de 2019 (f.º 740), citó a las partes para la celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En la audiencia del 5 de diciembre de 2019 (f.º 754-756), precisó que la diligencia operaba solamente respecto de las aseguradoras, puesto que respecto a los demás intervinientes ya se había surtido la misma el 5 de marzo de 2018. Así, Después de surtir las etapas señaladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento para dictar sentencia.

Para fundamentar su decisión, tuvo en cuenta las pruebas

documentales aportadas por la actora, esto es su historia clínica (f.º 8 - 533), copia del dictamen de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá (f.º 530 - 540), y comunicado de PORVENIR de fecha de 25 de febrero de 2015, (f.º 542), mediante el cual la A.F.P. le informó a la demandante que le concedía pensión por invalidez desde el 6 de julio de 2009, conforme a lo ordenado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se refirió a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, según el cual se considera inválida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional, y no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y en el artículo 48 de la misma ley, que establece cómo y que entidades determinan los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, esto, es con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Hizo mención de lo establecido en el artículo 3.º Decreto 917 de 1999, que se refiere a la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, y del Decreto 1352 de 2013 en donde se reglamenta el funcionamiento y competencia de las juntas de calificación de invalidez. Concluyó, que de las pruebas existentes en el proceso correspondientes a la historia clínica, y los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de 27 de enero de 2014, y de Mapfre Aseguradora de 20 de junio de 2013, no se podía dilucidar si la fecha de estructuración fue distinta a la del 6 de julio de 2009.

Así las cosas, aclaró que de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, no es equivalente la noción de diagnóstico de una enfermedad al momento de estructuración de una invalidez. De manera que, no se demostró que desde el 26 de junio de 2002, la actora reuniera los requisitos de invalidez solo por el hecho de que desde esa fecha se hubiera efectuado el diagnóstico de la enfermedad.

En cuanto a la práctica de pruebas, señaló que al no evidenciarse gestión alguna de la parte demandante respecto del dictamen pericial decretado a su favor, declaraba precluida la oportunidad para la práctica de la misma, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, que le concedió en el acto en el efecto devolutivo, pero ordenando seguir con el trámite del proceso, ya que *“dependiendo del resultado de la sentencia y si la parte demandante insiste en el recurso antes impetrado, se dispondrá que el Tribunal resuelva en conjunto el referido recurso y los que eventualmente se llegaren a proponer en contra de la sentencia”*.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante, alegó que en atención a los principios de la buena fe procesal, el juzgado no observó que la parte que representa esperaba que se surtiera la audiencia del artículo 77 respecto de las aseguradoras, para que estas pudieran objetar o aprobar la prueba pericial, por lo que la decisión del juzgado vulnera los artículos 29 y 230 de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, además de que la historia clínica de la demandante es robusta y permite hacer un análisis comparativo frente al Manual Único de Calificación de Invalidez, y aunque es un tema netamente científico que debe disciplinar un médico legista que tenga esa formación y experiencia, el juzgado debió observar que esta prueba era necesaria.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Para decidir la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto que declaró precluida la oportunidad para practicar la prueba pericial, y de la sentencia dictada, el Tribunal tendrá en cuenta las previsiones del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, la sentencia de

segunda instancia y la decisión sobre el auto apelado, deberán estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, lo cual le impone un límite a la competencia del tribunal ya que no puede ir más allá de las inconformidades expuestas por las recurrentes. Por lo anterior, por razones de método se resolverá en primera medida, la apelación interpuesta contra el auto que le declaró precluida la oportunidad al demandante para practicar la prueba pericial que solicitó y le decretó el juzgador de primera instancia, y posteriormente, se pronunciará sobre la sentencia absolutoria.

### **1.1. APELACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA PRUEBA.**

Al efecto, la prueba fue decretada por el juzgado el 5 de marzo de 2018, y la carga para la diligencia de la misma la dejó en cabeza de la parte demandante, quien fue la que la solicitó.

Así, el oficio dirigido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que tramitara la prueba pericial ordenada, fue librado por el juzgado el 8 de marzo de 2018, es decir, tres días después de haberse decretado como prueba. Entre la fecha en que se libró el oficio, 8 de marzo de 2018, y la fecha en que se declaró la preclusión de la práctica de la prueba, 5 de diciembre de 2019, transcurrieron casi 20 meses, tiempo durante el cual la parte demandante no hizo diligencia alguna para evacuar la prueba, pues no retiró el oficio ni mucho menos lo presentó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo cual razón le asistió al juez para haber ordenado la preclusión, en tanto esa omisión ciertamente muestra una falta de interés en la práctica de dicha prueba.

Por tanto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado de fecha 5 de diciembre de 2019, el cual declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba pericial decretada en favor de la demandante,

sin lugar a costas, por cuanto no hay constancia de causación.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

## **SENTENCIA**

### **1.2. LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

La consideración expuesta para confirmar el auto apelado, es igualmente valedera para resolver el presente recurso de apelación contra la sentencia, toda vez que fue notorio el desinterés de la parte actora en facilitar la práctica de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, le corresponde a esta Sala de decisión, determinar si la fecha de estructuración de invalidez de la demandante difiere de la establecida por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante dictamen n.º39703568 de fecha de 27 de enero de 2014, en el cual se determinó que la pérdida de capacidad laboral correspondía a un 69.70%, por enfermedad de origen común, y se dispuso como fecha de estructuración el 6 de julio de 2009. (f.º 534 – 540). Lo anterior, teniendo en cuenta que a la demandante le fue diagnosticada la enfermedad degenerativa de artritis reumatoidea el 24 de junio de 2002.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto 917 de 1999, la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, es la fecha en la que se genera a la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Dicha fecha, puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación. Así las cosas, comparte la sala la apreciación realizada por el juzgado en cuanto que la fecha de diagnóstico de una enfermedad es diferente a la fecha de estructuración de invalidez, y de que dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre que

la fecha de estructuración de invalidez fue el 26 de junio de 2002. Máxime, si se tiene en cuenta que la parte actora no aportó el dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Respecto del recurso, la sala estima que las razones expuestas por el apelante, de que en virtud del principio de la buena fe procesal, tuvo que esperar a que se surtiera la audiencia con las llamadas en garantía para que estas pudieran objetar la prueba o aprobarla, no son de recibo, por las siguientes razones: **i)** la prueba ya había sido decretada, y contra el auto que decreta una prueba no procede el recurso de apelación, como si procede cuando se niega; **ii)** las contestaciones por parte de las llamadas en garantía fueron el 23 de julio de 2018 (f.º 717) y 1.º de octubre de 2018 (f.º 723), el juzgado las inadmitió mediante auto del 25 de febrero de 2019, fueron corregidas y mediante auto del 15 de julio de 2019, dio por contestado los llamamientos en garantía y fijó el 5 de diciembre de 2019, para la celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de las llamadas en garantía; **iii)** ni en las contestaciones iniciales, ni en las subsanaciones, las llamadas en garantía manifestaron objeción alguna a la prueba pericial decretada, y el recuento de esta actuación ratifica, como ya se dijo, el desinterés de la parte actora para facilitar la evacuación de la prueba, cuando tuvo tiempo más que suficiente para acatar la decisión del juzgado.

Así las cosas, como no hay ninguna prueba en el expediente que permita establecer una fecha de estructuración de invalidez distinta de la que fijó la Junta Regional, la que tampoco puede determinar el tribunal de la historia clínica de la actora, por no tener los conocimientos especiales para ello. En consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia apelada sin imponer costas a la parte actora por cuanto tampoco se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRÉS PUENTES VARGAS

**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS  
MIGRACIONES OIM

**RADICADO:** 11001 31 05 036 2015 01008 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a resolver los recursos de apelación contra los autos del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, que negaron la nulidad por indebida notificación y la vinculación de la Fiscalía General de la Nación como Litis consorcio necesario por pasiva.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 18 de marzo de 2016, la A quo admitió demandada ordinaria laboral contra la Organización Internacional para la Migración OIM y ordenó su notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTYSSS (fol. 126-127), razón por lo cual la parte actora allegó cotejo del citatorio para la notificación personal (fols. 128-130), frente a la cual la cancillería emitió respuesta manifestando que de acuerdo con la

naturaleza jurídica de la organización cuentan con inmunidad ante todos los procesos judiciales (fol.131-132).

En virtud de lo anterior, el Juzgado de primera instancia, mediante providencia del 27 de enero de 2017, manifestó las razones por las cuales conoce de la presente acción y ordenó al accionante realizar nuevamente la citación ya que en la inicialmente realizada se había indicado mal la fecha del auto admisorio, por lo cual se envió nuevamente citación en debida forma como se observa a folios 151-153, y posteriormente, se envió aviso a la demandada (fols. 172 a 174).

Al no comparecer dentro de los 10 días siguientes a la notificación, el 26 de noviembre de 2018 (fol 189), el juez de conocimiento ordenó el emplazamiento de la Organización Internacional para las Migraciones OIM, al igual que la designación de una Curador Ad-litem, para que actuara en su representación, y con auto de 6 de agosto de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de la aludida convocada, realizada por intermedio de Curadora Ad-litem. (fol. 203)

Con memorial del 21 de febrero de 2020, la demandada solicitó la nulidad de todas las actuaciones con posterioridad al auto admisorio de la demanda, al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. (fols. 220 a 227)

La A-Quo en providencia calendada el 24 de febrero de 2020, negó la nulidad planteada, conforme a los siguientes argumentos:

- i)** Frente a la incorrecta manera de notificar en virtud del artículo 315 del CPC, indicó la A quo que si bien la apoderada del accionante se refirió al Código de Procedimiento Civil cuando este no era aplicable, también se refirió al Código General del Proceso, no considerando que por esta mención se invalide la actuación, ya que la parte actora remitió la citación conforme los requisitos y exigencias del artículo 291 del CGP, luego una simple mención de otra norma en un escrito dirigido al despacho de manera alguna puede llegar a configurar una nulidad.
- ii)** Con respecto al citatorio en donde se señaló una fecha diferente a la de la providencia que admitió la demanda, indicó la juez de primera instancia que esta inexactitud fue advertida por el despacho en auto del 27 de enero de 2017 (folio 139), por lo cual se ordenó realizar nuevamente la citación para notificación personal, en donde se corrigió el error.

- iii)** En cuanto al memorial presentado por el Dr. Rodrigo Guerrero quien no es apoderado reconocido para representar al actor; que reposa a folio 43, indicó que en auto del 24 de abril de 2017 de folio 145, no se tuvo en cuenta el memorial allegado por este como parte válida de la actuación procesal e indicó que ese citatorio se había dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores siendo procedente enviarlo a la cancillería como canal diplomático entre las diferentes entidades públicas del Estado receptor.
- iv)** Respecto de la falta de sello por cotejo de la notificación observó el juez unipersonal a folio 153 en su parte derecha el sello de la empresa de mensajería que constata que es una copia cotejada.
- v)** En relación con la falta de envío de la providencia del 27 de enero de 2017, si bien es cierto la orden la impuso el Juzgado no tenía que ver con el tema de la notificación personal, ya que solamente se hizo con el fin de refutar el argumento dado por la cancillería de no poder tener conocimiento de la acción ordinaria.
- vi)** En razón a la inconformidad referente a la incorrecta forma en que se realizó el edicto, manifestó que a folio 206 obra publicación en donde se indicó el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado conforme a lo estipulado en el artículo 108 de CGP.

Por las anteriores razones, el Juzgado declaró no probada la nulidad y condenó en costas por la suma de \$100.000.

Contra esa decisión se interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos **i)** la notificación se realizó conforme al artículo 315 del CPC, generando un indebido trámite al no dar aplicación a la normativa vigente, **ii)** no se cumplió con la orden de notificar el auto del 27 de enero de 2017, **iii)** la notificación por aviso se realizó sin el respectivo envío del auto admisorio, sin el cotejo de esté e indicando de manera errada el número del juzgado y **iv)** por último la notificación del edicto no cumple con los requisitos legales toda vez que no indicó la providencia a notificar.

En la etapa de saneamiento del litigio la apoderada de la parte demandada solicitó la vinculación como Litis consorcio necesario a la Fiscalía, al considerar que se indica en el escrito de la demanda que el demandante celebró un contrato de prestación de servicios con la demandada, el cual tenía por objeto el fortalecimiento de la Unidad Nacional de Fiscales para la justicia y la paz, entidad que fue la beneficiaria de ese convenio de cooperación que se suscribió debe ser vinculada al proceso.

Frente a la anterior manifestación, la A quo señaló que no es procedente integrar a la Litis a la Fiscalía ya que de la lectura de las pretensiones de la demanda no se observa petición relacionada con está, lo que se peticiona es la declaración de la relación laboral con la demandada sin que se hubiese solicitado solidaridad.

Por lo cual la apoderada de la demandada, al no estar de acuerdo con la decisión presentó recurso de apelación al negarse la intervención de un tercero, argumentando que si bien es cierto dentro de las pretensiones de la demanda no se solicita o no se pretende la solidaridad con la Fiscalía, es importante indicar que de los hechos de la demanda se indica que el objeto del contrato era cumplir con todas las actividades para el fortalecimiento de la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz, entonces bajo este entendido es importante ordenar la vinculación ya que el demandante prestó los servicios con la fiscalía.

### **ALEGACIONES**

Presentó alegaciones el apoderado de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Nulidad procesal**

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

La recurrente se opone a la decisión de la A quo, en cuanto considera que al indicar que la notificación se hizo conforme al artículo 315 del CPC se generó un trámite indebido, que no se cumplió con lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2017, que la notificación por aviso se realizó sin el respectivo envío del auto admisorio ni el cotejo e indicó de manera errada el número del juzgado y por último que la notificación del edicto no cumple con los requisitos legales establecidos.

Para resolver el problema jurídico se hace necesario desglosar uno a uno los argumentos del recurso de alzada de la siguiente manera:

- i)** Respecto al señalamiento dado en el memorial visible a folio 152 al artículo 315 del CPC, es necesario indicar que si bien es cierto

el apoderado indica que la notificación se realiza conforme al artículo 315 del CPC, también lo es como lo señaló el juez de primera instancia que se indica que lo es conforme al artículo 291 del CGP, de tal manera que al citarse las dos normas se cobijó la actuación con las normativa vigente para el momento de la actuación y con la norma vigente para el momento de la presentación de la demanda, aunado a que en el documento se informa la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, aunado a que se remitió por el servicio postal (fol. 155).

- ii)** Se observa que en providencia del 27 de enero de 2017, la A quo resolvió el argumento esbozado por la cancillería en relación a que por tratarse de una discusión de carácter laboral, el Juzgado asumía el conocimiento del proceso y no daba aplicación a la inmunidad señalada por el exponente, por lo cual consideró pertinente que se enviara copia de la mentada providencia, sin que se llegara a entender que el no cumplimiento de esta orden generara una indebida notificación, pues como se señaló en el numeral anterior la citación para la notificación se realizó conforme al artículo 291 del CGP.
- iii)** Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse, al reiterar que en materia laboral no existe la notificación por aviso, pues éste es un mecanismo de citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o impida su notificación (Sentencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927 y de 28 de agosto de 2012, radicación 2900).
- iv)** Revisado el expediente se encuentra a folios 172-173 el certificado de entrega de la notificación, en donde se observa que se corrigió la falencia del número del Juzgado, fecha de la providencia, numero del proceso y partes, si bien en este memorial no se allega copia del auto, se observa que la cancillería en memorial del 28 de junio de 2018 (fols. 176-177), señala nuevamente sus argumentos del porque no se debe iniciar un proceso en contra de la organización internacional adjuntando a

este el aviso y el auto admisorio, quedando así demostrado que se tramitó en debida forma el mismo.

- v) El emplazamiento se encuentra regulado en el artículo 108 del CGP, en donde se señala que la parte interesada debe realizar una publicación en un medio escrito de amplia circulación en donde se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, tal y como la efectuó el apoderado de la parte actora según se observa a folio 217.

Conforme a lo anteriormente indicado se verifica que fue acertado el proceder del juzgado de conocimiento al emplazar a la convocada a juicio y designar curador ad litem, esto último de conformidad con el artículo 29 del CPTYSS, en razón a que quedó acreditado que, aun cuando la demandada conocía de la existencia del presente proceso resolvió no comparecer a notificarse personalmente de la providencia proferida el 18 de marzo de 2016.

De ahí que a pesar de haberse citado a la demandada, la entidad no compareció, por lo que no quedaba más camino que designar curador ad litem para la litis, con quien debía surtirse la notificación personal, y realizar el edicto emplazatorio, como aquí aconteció, debiéndose concluir que la decisión de primera instancia deberá ser **confirmada**, al no encontrarse probada la causal de nulidad incoada por la recurrente

### **Litisconsorcio necesario**

Señala la demandada que se debe vincular al proceso como litisconsorcio necesario a la Fiscalía General de la Nación porque fue mencionado en los hechos de la demanda.

Para resolver si la Fiscalía General de la Nación debe ser vinculada al proceso se debe tener en cuenta el marco normativo contenido en los artículos 65, numeral 2 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario debe mirarse desde la óptica de la relación, situación o acto jurídico que por su naturaleza no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, el demandante reclama la declaratoria de una relación laboral con la convocada que podría dar lugar a condenar a las prestaciones laborales indicadas, y aun cuando en los hechos de la demanda se menciona a la Fiscalía General de la Nación no se observa que para resolver las pretensiones se requiera la intervención de esta entidad o que las decisiones deban ser uniformes para la demandada y la entidad que se menciona.

De tal manera que el argumento presentado por la demandada no es suficiente para integrar a la Fiscalía, en la medida en que no es el interés que tenga una persona en las resultas del proceso lo que permite su vinculación a él, sino la naturaleza de las relaciones jurídicas o que por virtud de la ley se deba definir el proceso de manera uniforme para todas las personas vinculadas.

Adicionalmente, en el presente caso no se acredita la clase de vinculación que existe entre la demandada y la llamada a integrar el litisconsorcio que permita señalar que efectivamente deba ser citada al proceso, nótese que no se cuenta con el contrato suscrito entre ambas, ni se cita norma legal alguna que obligue a comparecer a la Fiscalía,

En conclusión, no se acredita en el presente caso los requisitos para la integración del litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP, y en consecuencia se **confirmará** la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos emitidos el 24 de febrero del 2020 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(Original firmado)

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 11001 31 05 017 2019 00427 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante **LUIS ANTONIO GONZALEZ** contra el auto proferido el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 del 2005, y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor, las mesadas atrasadas de la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió con la edad de 60 años y las 1.000 semanas cotizadas, junto con los intereses moratorios más altos fijados por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde cumplir con los requisitos de ley, a lo ultra y extra petita; a las costas y agencias en derecho. (fl.3-9)

Frente a esas pretensiones, COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones con sustentó que el actor alcanzó el requisito mínimo de edad para pensionarse de conformidad con el régimen de transición el 2

de agosto de 2009, es decir, con anterioridad a la SU769 de 2014 que permitió computar tiempos cotizados en el sector público; aunado a lo anterior, el demandante no logró conservar el régimen de transición de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no le asiste derecho al estudio pensional en normativa diferente a la ley 797 de 2003. Presentó como excepción previa la de cosa juzgada y como excepciones de mérito las de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica. (79-87).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia anticipada del 29 de mayo de 2020, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones; declaró terminado el proceso y condenó en costas al demandante incluyendo como agencias en derecho a su cargo, por valor de \$250.000.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

La parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en virtud del recurso de reposición se confirmó la decisión y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación con efectos suspensivos.

Argumento el demandante que, si existe nuevos hechos en la presente acción ya que radicó un derecho de petición a Colpensiones solicitando la actualización de las semanas cotizadas, frente al cual la demandada ha hecho caso omiso, pero si no fuera así se cumpliría con los presupuestos para el reconocimiento pensional.

### **ALEGACIONES**

Presentaron alegaciones los apoderados de las partes demandante y demandada.

La apoderada de COLPENSIONES presenta poder de sustitución, razón por la cual se le reconoce personería para actuar a la dra. LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía 31.486.436 y tarjeta profesional 303924 del C.S.J.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folios 12-13, derecho de petición radicado 2017-12185S59, 17 de noviembre de 2017.
- A folio 14, derecho de petición radicado 41596, 29 de marzo de 2011.
- A folio 15, formulario de PQR 2013-3212526, 14 de mayo de 2013.
- A folios 16-18, Resolución GNR 273708 del 31 de julio de 2014.
- A folios 19-21, Resolución VPB 17155 del 25 de febrero 2015.
- A folios 22-26, Resolución SUB 36637 del 8 de febrero de 2018.
- A folios 27-30, Resolución SUB 293882 del 21 de diciembre de 2017.
- A folios 31-38, certificación laboral del Ministerio de Minas y Energía.
- A folios 39-54, 58-68, resumen semanas cotizadas.
- A folios 55-56, Reconocimiento, recurso de pensión de vejez del 21 de diciembre de 2017.
- A folio 69, certificado de afiliación Fondo de Solidaridad Pensional.
- A folios 70-74, comprobantes de pago.
- Expediente administrativo.

#### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

- Artículo 303 Código General del Proceso.
- Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y SL4168- 2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019

#### **Caso Concreto**

En primer lugar, vale la pena resaltar que si bien en el oficio remitido se señala una sentencia anticipada, una vez revisada la providencia se encuentra que define la excepción previa de cosa juzgada propuesta de manera oportuna por la parte demandada.

De conformidad con el principio de consonancia, se definirá la excepción de cosa juzgada presentada de manera previa en virtud de lo consagrado en el artículo 32 del CPTYSS, en ejercicio de la competencia derivada de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 3 del CPTYSS.

Señala el recurrente que dado que se presentan nuevos elementos de prueba por la petición realizada en la entidad demandada, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Debe señalarse que el frente al fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*<sup>1</sup>

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).*

*Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:*

*“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

*2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

*De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. “(...) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)” (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es menester que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Así entonces, respecto de la excepción DE COSA JUZGADA, se establece lo siguiente:

El demandante instauró demanda ordinaria laboral con el objeto de que se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 del 2005, y en consecuencia se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor, las mesadas atrasadas

---

<sup>2</sup> CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

de la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió con la edad de 60 años y las 1.000 semanas cotizadas.

En el expediente administrativo se constata que el apoderado ya había tramitado una demanda ordinaria laboral en contra de la demandada, que fue conocida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310502320150080000, en las que se pretendía el reconocimiento del régimen de transición y el pago de la pensión de vejez, desde el momento en que cumplió con la edad de 60 años. (GJR-NOT-AF-2015\_10916049-20151112131535.pdf)

El sustento de las pretensiones en ambas demandadas es la corrección que se debe realizar a las semanas de cotización, entre ellas, las referentes al tiempo en que prestó servicio como empleado público del Ministerio de Minas y Energía, que permite que el demandante extienda el régimen de transición de conformidad con el acto legislativo 1 de 2005 y el reconocimiento de la pensión de vejez.

Aunado señala que se presentó nuevos derechos de petición, los que fueron resueltos de manera negativa por la entidad demandada.

Bajo ese panorama, y acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales referidos, considera esta Sala que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada se cumple a cabalidad, en tanto concurren sus elementos, como quiera que, frente a la identidad jurídica de partes o elemento subjetivo, este requisito se aprecia satisfecho si se tiene en cuenta que en ambos procesos concurren las mismas partes.

En lo atinente a la identidad de objeto, elemento objetivo, encontramos que la pretensión de este proceso resulta ser clara e idéntica a la peticionada en otrora oportunidad, en razón a que se solicitó el reconocimiento de la pensión bajo los presupuestos del régimen de transición.

Ahora bien, en lo que respecta a la identidad de causa, elemento objetivo, establece la Sala que la pretensión formulada en el proceso anterior al igual que en que ahora se analiza, se sustenta en el mismo hecho generador de la corrección de las semanas para extender el régimen de transición el cual fue estudiado en el anterior proceso.

De tal manera que al encontrarse que efectivamente en la anterior demanda se estudió los hechos coincidentes con la actual demanda con el fin de que se tenga al demandante como beneficiario del régimen de transición y la extensión de este, por virtud del acto legislativo 1 de 2005,

y en dicha demanda se determinó que el demandante no extendió el régimen de transición hasta el año 2014, hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada.

Sin que sea relevante las peticiones posteriores, dado que no modifican la situación real que es el que el demandante no extendió el régimen de transición hasta el año 2014.

Por lo tanto, hay lugar a **confirmar** la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

(Original firmado)

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

(Original firmado)

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrada Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HUGO LEÓN GONZÁLES NARANJO** contra **BAVARIA S.A.**

**Radicado:** 110013105033201600766 02.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020).

Se resuelve recurso de súplica presentado por el demandante, abogado litigante en causa propia, frente al auto proferido el 11 de agosto de 2020 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por el cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas en el escrito presentado el 9 de octubre de 2019.

#### **I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó la modificación y revocatoria del auto proferido el 11 de agosto de 2020, para que se practicaran las pruebas solicitadas, y las documentales aportadas con el escrito presentado el 9 de octubre de 2019.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado, que le corresponde a los jueces decretar pruebas incluso de oficio, para el esclarecimiento de hechos, y procurar la verdad material, no simplemente una verdad formal, lo que además constituye un precedente judicial. Se refirió a lo establecido en sentencia T-775 de 2014, sobre el valor vinculante del precedente judicial de los órganos de cierre jurisdiccional y la posibilidad de apartarse, y sobre el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, para indicar que, en el memorial radicado, se fundamentó en debida forma la procedencia de las pruebas por circunstancias sobrevinientes y no previsibles a la presentación de la demanda.

Expresó, que las pruebas solicitadas ratifican y acreditan la existencia de los contratos de mandato, teniendo en cuenta que las actuaciones procesales desplegadas por la demandada con posterioridad a la notificación pretenden desconocer de manera desleal no sólo la existencia de los mencionados contratos, sino burlar el pago de honorarios causados con la gestión profesional del mandatario.

Finalmente, concluyó que las pruebas de oficio constituyen un precedente jurisprudencial en desarrollo del principio constitucional de la prelación del derecho sustancial sobre lo meramente formal, para que el juez bajo los principios de la sana crítica haga una valoración integral de la prueba, y así tener certeza de una verdad material, por lo que resulta procedente, pertinente y útil decretar las pruebas solicitadas.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que el recurso de súplica procede contra autos que, por su naturaleza, sean apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación, así como también contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra aquellos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador, y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Así las cosas, se excluye, de entrada, la procedencia de la súplica frente al auto que se intenta recurrir, toda vez que el recurso fue interpuesto frente a un auto interlocutorio dictado por la Sala de Decisión en su **totalidad**, más no por el magistrado ponente, por lo que deberá declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado en este proceso.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas en el recurso, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2016 044 01**

**Demandante:** VENANCIO AGUILAR

**Demandada:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, Cuatro (4) de septiembre de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico [des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2020**, la cual se proferirá de manera escrita y será notificada por Edicto, por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

700

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2012-00457-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZÁLEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027-2011-00390-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala LaboralSala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 30 de abril de 2013.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020



**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



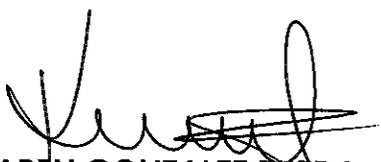
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2014-00318-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 11 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031-2018-00114-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEFINA CLAVIJO DE BARBOSA CONTRA COLPENSIONES. RAD: 18-2017-00535-01**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa solicitud al Despacho proveniente del apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, en la cual solicita lo siguiente: *"...corregir el error aritmético contenido en la sentencia fechada el 31 de julio de 2020, mediante la cual modificó el numeral primero de la sentencia proferida el 5 de febrero del 2020, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora JOSEFINA CLAVIJO DE BARBOSA, en un porcentaje igual al 82% y no del 78,72%, y a la señora LUZ DARY RUÍZ, en un porcentaje igual al 18% y no del 21,28%, a partir del 4 de junio de 2016, cuyas sumas adeudadas a la señora Clavijo de Barbosa deberán ser indexadas al momento del pago, y corregir la cuantificación del retroactivo pensional en ese sentido en los términos previstos en el artículo 283 del CGP."*

La anterior solicitud se sustenta en que la Sala incurrió en un error aritmético porque: *"De los 53 años de matrimonio, el pensionado convivió con su amante LUZ DORIS RUIZ por aproximadamente 10 años que van desde principios del 2006 hasta el 17 de junio del 2016, en tal caso ésta tiene derecho al 18% de la pensión y la esposa, JOSEFINA CLAVIJO DE BARBOSA el 82%, por cuanto de los 53 años, la amante convivió el 18% con el pensionado, es decir, 10 años."*

Sobre el error aritmético el artículo 286 del CGP establece que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."*

Revisada la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 dentro del proceso, la Colegiatura encontró acreditado que el término de convivencia entre la señora Josefina Clavijo de Barbosa y el señor José Armando Barbosa en calidad de cónyuges lo fue de 37 años, mientras que la señora Luz Doris Ruíz en calidad de compañera acreditó una convivencia no simultánea con el causante de 10 años, para un total de 47 años.

Así resulta claro que los 37 años de convivencia de la demandante con el causante equivalen al 78,72% de la pensión de sobrevivientes discutida, mientras que los 10 años de convivencia entre éste y la compañera Luz Doris Ruíz equivalen a 21,28%.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Conforme a lo anterior, no se accede a la petición elevada por la parte actora, pues es evidente que la Sala no ha incurrido en ningún error puramente aritmético en la distribución de la pensión de sobrevivientes discutida en el *examine*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMY ADRIANA DÍAZ CONTRERAS  
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNE S.A..**

**RAD: 2018 00165 01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE TOLOZA TOLOZA  
CONTRA COOSERVIC CTA.**

**RAD: 2017-00431-01 (Juzgado 6)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID FERNANDO SOLA SALGADO  
CONTRA L&C COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.**

**RAD: 2016-00260-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YAMILE RUIZ ROCHA CONTRA  
INVERSIONES NARVAL S.A.S..**

**RAD: 2018-00331-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VIRGINIA GIRALDO CONTRA SK SOPORTE CAPITAL.**

**RAD: 2015-00154-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA SALGADO NOSSA CONTRA ESE SAMARITA.**

**RAD: 2018-00544-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO PARDO POSSE CONTRA SOLVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA.**

**RAD: 2016-00161-02 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA MELISSA FIGUEROA PORRAS  
CONTRA KBP INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS Y OTROS.**

**RAD: 2017-00283-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID ANN GÓMEZ BARROSO  
CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..**

**RAD: 2016-00049-03 (Juzgado 24)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO NEUSA FORERO CONTRA  
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

**RAD: 2018-00014-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS IGNACIO BELTRÁN TORRES  
Y OTROS CONTRA QUALA S.A..**

**RAD: 2017-00737-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ISMAEL RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

**RAD: 2017-00046-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY CAÑÓN SALAZAR CONTRA  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES.**

**RAD: 2016-00595-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANIBAL USCATEGUI CUELLAR  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2017-00115-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA MARGARITA GÓMEZ BELLO  
CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**

**RAD: 2017-00599-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN GARZÓN  
AGUILERA CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2018-00180-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR STIVENT ACOSTA BELTRÁN  
CONTRA EMPRESAS AMP SAS Y OTRO.**

**RAD: 2014-00081-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA SIRLEY LINARES  
HERNÁNDEZ CONTRA ANTEK S.A.S..**

**RAD: 2016-00407-02 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADALBERTO MARIMON PÉREZ  
CONTRA CRUZ BLANCA EPS S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2017-00189-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JIMMY ARCESIO ZAMBRANO  
ALVAREZ CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE  
S.A..**

**RAD: 2015-00050-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA CALDERON ROZO  
CONTRA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA.**

**RAD: 2017-00047-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO HERNÁN HERRERA  
JUNTINICO CONTRA CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2018-00232-01 (Juzgado 18)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES  
CONTRA HOTELES DECAMERON DE COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2017-00150-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA PATRICIA ARISTIZABAL  
BOSSA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

**RAD: 2018-00308-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARD GRANADOS BARRAGAN  
CONTRA PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**

**RAD: 2019-00112-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA  
CONTRA AVIANCA S.A..**

**RAD: 2014-00689-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LADY YOHANA GONZÁLEZ SANABRIA CONTRA ESE HUS HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA.**

**RAD: 2018-00647-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARYEY GUZMÁN SALAZAR  
CONTRA APUESTAS EN LÍNEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA  
S.A..**

**RAD: 2018-00266-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN ZAMORA DE MEJÍA CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2017-00626-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO LUÍS PRIETO ROJAS  
CONTRA CASALIMPIA S.A. E.S.P. Y OTROS.**

**RAD: 2016-00441-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO GUERRERO ROMERO  
CONTRA EDIFICIO CENTRO SATURNO.**

**RAD: 2017-00227-02 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEXANDER BALEN AMADOR  
CONTRA BERNARDO ANDRES DUEÑAS RÍOS.**

**RAD: 2014-00205-02 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BOHORQUEZ CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E..**

**RAD: 2017-00663-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISLENIA TORRES TELLO CONTRA UGPP.**

**RAD: 2014-00213-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMAN ALEXIS ROJAS CELIS  
CONTRA INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A..**

**RAD: 2014-00422-03 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMELIA MEDINA COLMENARES  
CONTRA ECA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S.A.S..**

**RAD: 2018-00285-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA IRENE VELILLA HINESTROZA  
CONTRA PORVENIR S.A..**

**RAD: 2017-00758-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE MARIO FERNÁNDEZ PÁEZ  
CONTRA EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.**

**RAD: 2018-00035-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM GABRIEL BARBOSA VARGAS CONTRA COLSUBSIDIO.**

**RAD: 2017-00139-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN  
GARAY CONTRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S..**

**RAD: 2017-00669-02 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA FONTECHA  
HERNÁNDEZ CONTRA EPS-S CONVIDA.**

**RAD: 2017-00255-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA PARDO URQUIJO CONTRA  
TEMPORALES UNO -A BOGOTÁ S.A.S. Y OTRO.**

**RAD: 2016-00452-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN FREDY BOHORQUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00336-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS DAVID GAITÁN BRICEÑO  
CONTRA SETIP INGENIERIA S.A..**

**RAD: 2017-00622-01 (Juzgado 24)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MISAEL CRUZ CABALLERO  
CONTRA EDIVIAL INGENIERIA S.A.S..**

**RAD: 2017-00274-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLMA HOYOS MOLINA CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00317-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..**

**RAD: 2017-00795-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME HERNÁNDEZ OLAYA CONTRA FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO.**

**RAD: 2016-00670-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A..**

**RAD: 2016-00471-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA ELSY BUSTOS SIERRA  
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS  
DE LA FUNDACIÓN DEL GIMNASIO CAMPESTRE.**

**RAD: 2017-00435-01 (Juzgado 34)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ANGEL GALVIS CASTELLANOS  
CONTRA INDUSEL S.A.S..**

**RAD: 2018-00274-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AUGUSTO SANCHEZ RODRÍGUEZ  
CONTRA INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES S.A.S. Y OTROS.**

**RAD: 2017-000247-01 (Juzgado 9)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISNEILY ADRIANA MARTÍNEZ  
CARVAJAL CONTRA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A..**

**RAD: 2017-00487-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELIA DÍAZ RUÍZ CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRAS.**

**RAD: 2016-00519-02 (Juzgado 34)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID LEONARDO DUARTE  
RODRÍGUEZ CONTRA BAYER S.A..**

**RAD: 2018-00556-01 (Juzgado 20)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA PARDO  
PEDREROS CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2015-00152-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAIRO ALEIZER FERREIRA  
YANGUMA CONTRA BAVARIA S.A..**

**RAD: 2017-00828-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS AGUSTÍN GONZÁLEZ WILLER  
CONTRA NELSON GIOVANY PAEZ GONZÁLEZ.**

**RAD: 2018-00586-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LUCIA TORRES TORRES  
CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P..**

**RAD: 2019-00108-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ALBERTO SOLER SUÁREZ  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2019-00451-01 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA ESPERANZA HERNÁNDEZ  
AGUIRRE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2018-00415-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHANNA DEL PILAR MORENO  
GARCÍA CONTRA IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.**

**RAD: 2017-00178-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL JOSE OSTOS SAAVEDRA  
CONTRA UGPP.**

**RAD: 2016-00564-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CONTRA CONSTRUCTOR CASTRO C. S.A.S..**

**RAD: 2018-00301-01 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHEMY BERTILDA ARIAS JIMÉNEZ  
CONTRA PORVENIR S.A.-**

**RAD: 2017-00609-01 (Juzgado 6)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JULIO MARQUEZ GALAN  
CONTRA UGPP Y OTROS.**

**RAD: 2017-00117-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ADRIANA MARTÍNEZ SOTO  
CONTRA PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S..**

**RAD: 2017-00721-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ROSA MARÍN DE ARIZA  
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVAR S.A..**

**RAD: 2017-00715-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ORLANDO RODRÍGUEZ BARRERA CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00318-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMED URREGO OSORIO CONTRA  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**RAD: 2015-00097-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA ESPINOSA RUÍZ  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00218-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEORGINA NIÑO DE GARCÍA  
CONTRA TEMPORALES UNA A BOGOTÁ S.A.S..**

**RAD: 2016-00515-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN PLAZAS CASTAÑEDA  
CONTRA FLOR NANCY RUÍZ DE MARTÍNEZ.**

**RAD: 2018-00663-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JENNY SANTANA MOLANO CONTRA  
PROCINAL BOGOTA LTDA.**

**RAD: 2018-00611-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA RUPERTA MONTENEGRO DE MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2018-00312-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO JAVIER MORA CONTRERAS  
CONTRA COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA Y OTRO.**

**RAD: 2012-00305-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN ANGELICA PRIETO CASTAÑEDA CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-.**

**RAD: 2019-00200-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ALBA CHACON MORA CONTRA GLORIA CANO DE TEZNA.**

**RAD: 2019-00159-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA ALICIA GÓMEZ CONTRA  
ASTRID AMAYA GAMEZ.**

**RAD: 2018-00504-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS CARVAJAL ORTEGON  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2018-00073-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ALIRIO PATARROYO CASTILLO CONTRA CORPORACIÓN SOCIAL Y CULTURAL MI TENAMPA CLUB.**

**RAD: 2018-00535-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA LORENA SALGADO SOTELO  
CONTRA DOCUMENT EXPRESS LTDA.**

**RAD: 2018-00333-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ANGEL MEDINA MARIN  
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P..**

**RAD: 2018-00709-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA CASAS SARMIENTO  
CONTRA VIBRA PROYECTOS INMOBILIARIOS.**

**RAD: 2016-00578-01 (Juzgado 2)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENARA CARREÑO JIMÉNEZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

**RAD: 2018-00431-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ANDRÉS GARCÍA CUELLO  
CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B..**

**RAD: 2017-00775-01 (Juzgado 3)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA INÉS AMAYA ESTUPIÑAN  
CONTRA EMILSE RIVERA.**

**RAD: 2017-00721-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CECILIA CAVIEDES  
BENAVIDES CONTRA INDUMIL & OTROS.**

**RAD: 2017-00641-01 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME GARZÓN IMBOL CONTRA UGPP.**

**RAD: 2018-00321-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO RUBIO SIERRA  
CONTRA NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES S.A..**

**RAD: 2017-00777-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA  
COLMENA S.A. CONTRA ARL SURA.**

**RAD: 2018-00396-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS GUSTAVO GUERRERO TORO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00382-01 (Juzgado 18)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALDEMAR BUSTOS GALICIA  
CONTRA INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S..**

**RAD: 2018-00428-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN SALINAS BELTRAN  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2017-00628-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..**

**RAD: 2018-00588-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STEPHANIA CAICEDO ACOSTA  
CONTRA DELGADILLO LOPEZ Y DELOP S.A.S..**

**RAD: 2017-00573-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA PAOLA RIOS CABRA CONTRA  
CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S..**

**RAD: 2017-00388-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ FERIA  
CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-.**

**RAD: 2017-00263-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ JANNETH ACOSTA DUARTE  
CONTRA HOTELES DECAMAERON COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2018-00419-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA CELIS TOVAR  
CONTRA BANCO DE BOGOTA S.A..**

**RAD: 2018-00143-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY ROJAS CONTRA  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A..**

**RAD: 2018-00444-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ROBERTO URIQUIJO  
MARTÍNEZ CONTRA INDEGA S.A..**

**RAD: 2014-00132-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMÓN GERARDO FRANCO  
CARDONA CONTRA ANGIE MAYERLY SÁNCHEZ TOVAR.**

**RAD: 2016-00146-02 (Juzgado 2)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM JAVIER TORRES LOZADA  
CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A..**

**RAD: 2013-00332-02 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR IVAN ALDANA ROJAS  
CONTRA COMCEL S.A..**

**RAD: 2018-00471-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DIANA TRUJILLO SANTOS  
CONTRA SU TEMPORAL S.A..**

**RAD: 2016-00302-01 (Juzgado 5)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HOSPITAL DE SARABE E.S.E. CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.**

**RAD: 2015-00027-02 (Juzgado 15)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LICET DAMIT OLIVO TEHERAN  
CONTRA PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.**

**RAD: 2017-00802-01 (Juzgado 7)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MARÍA TUNJO GABRIELLO  
CONTRA CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

**RAD: 2018-00453-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA MARCELA RIVEROS VALERO  
CONTRA RED TEL S.A.S. Y OTRO.**

**RAD: 2015-00265-02 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELMIRO GÓMEZ MARTÍNEZ  
CONTRA ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL  
COLOMBIA.**

**RAD: 2018-00089-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN LEIVA AHUMADA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00008-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES CAMILO RODRÍGUEZ DÍAZ  
CONTRA LA SANTE VITAL LTDA.**

**RAD: 2018-00313-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO EMILIO CALA MARIN Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN Y OTRO.**

**RAD: 2016-00492-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO CHAVES PACHECO CONTRA BANCO DE OCCIDENTE.**

**RAD: 2016-00646-04 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILTON CRISTANHO DUARTE  
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL  
SECTOR SALUD.**

**RAD: 2016-00224-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA JIMENA GALEANO DE GIRALDO Y OTROS CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.**

**RAD: 2016-00884-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA SORAYA ROSAS  
ALVARADO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

**RAD: 2019-00296-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA PATRICIA BOHORQUEZ  
CASTAÑEDA CONTRA BBVA COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2018-00396-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00161-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM EMILIO MARTÍNEZ MUÑOZ CONTRA EDIFICIO COVA DIRIA PROPIEDAD HORIZONTAL.**

**RAD: 2018-00548-01 (Juzgado 37)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMPERATRIZ SUÁREZ AMAYA  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00570-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00161-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN SALINAS BELTRÁN  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2017-00628-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA ADELINA PULIDO CUERVO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2017-00723-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR JAVIER CAMACHO GARCÍA  
CONTRA ARCOMP LTDA.**

**RAD: 2017-00510-01 (Juzgado 6)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADAIR OLIVEROS MARTÍNEZ  
CONTRA ANGELICA PABÓN Y OTRO.**

**RAD: 2018-00273-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR JULIO BORJA TORRES  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2019-00227-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN SALINAS BELTRÁN  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2017-00628-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA ESPINOSA RUIZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00218-01 (Juzgado 29)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM HUMBERTO SARMIENTO  
MARTÍNEZ CONTRA CENCOSUD COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2017-00391-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDER JIMEMEZ PAREDES  
CONTRA MARÍA GABRIELA CEBALLOS DE RODRÍGUEZ.**

**RAD: 2017-00692-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEAVY ALEXANDER MAZO CONTRA  
CENCOSUD COLOMBIA S.A..**

**RAD: 2016-00374-01 (Juzgado 9)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ NELSON ORTÍZ GARCÍA  
CONTRA CURTIEMBRES BUFALO S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2008-00553-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS ORLANDO LINARES CRUZ  
CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

**RAD: 2016-00010-03 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEISY NAYIBE FIGUEREDO LAGOS  
CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA RESERVADO.**

**RAD: 2016-00631-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM GUEVARA CRUZ CONTRA  
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A..**

**RAD: 2014-00188-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAÚL PIAMONTE VARGAS CONTRA  
BANCO POPULAR S.A..**

**RAD: 2016-00381-01 (Juzgado 25)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO DÍAZ GONZÁLEZ  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2018-00505-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OVIDIO LIZ TROCHEZ CONTRA  
COLUMBIA COAL COMPANY S.A..**

**RAD: 2017-00439-01 (Juzgado 30)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSWALDO ALFREDO LÓPEZ MELO  
CONTRA HOLSAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

**RAD: 2017-00233-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LUÍS CLAVIJO MONCADA  
CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2017-00532-01 (Juzgado 32)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ISRAEL TORRES CASTILLO  
CONTRA EDIFICIO CATALINA PH.**

**RAD: 2018-00154-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUETA RODRÍGUEZ DE PAEZ  
CONTRA FUNDACIÓN ESPERANZA Y AMOR.**

**RAD: 2016-00397-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS EDUARDO OLARTE OSORIO  
CONTRA CONSORCIO VIAS DEL CESAR Y OTROS.**

**RAD: 2014-00549-01 (Juzgado 24)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NURY LORENA PLATA CASTILLO  
CONTRA CORPORACIÓN SALUD UN.**

**RAD: 2018-00389-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE GUTIÉRREZ HELUSKY  
CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**RAD: 2015-00608-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el fondo de pensiones PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el día 22 de enero de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., a "trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de todos los

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con los respectivos rendimientos que se hubieren causado, sin que pueda descontar lo pagado por concepto de mesadas pensionales ya reconocidas de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó



el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFF protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFF Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho. ... ."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.



**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

Proyectó: DICM